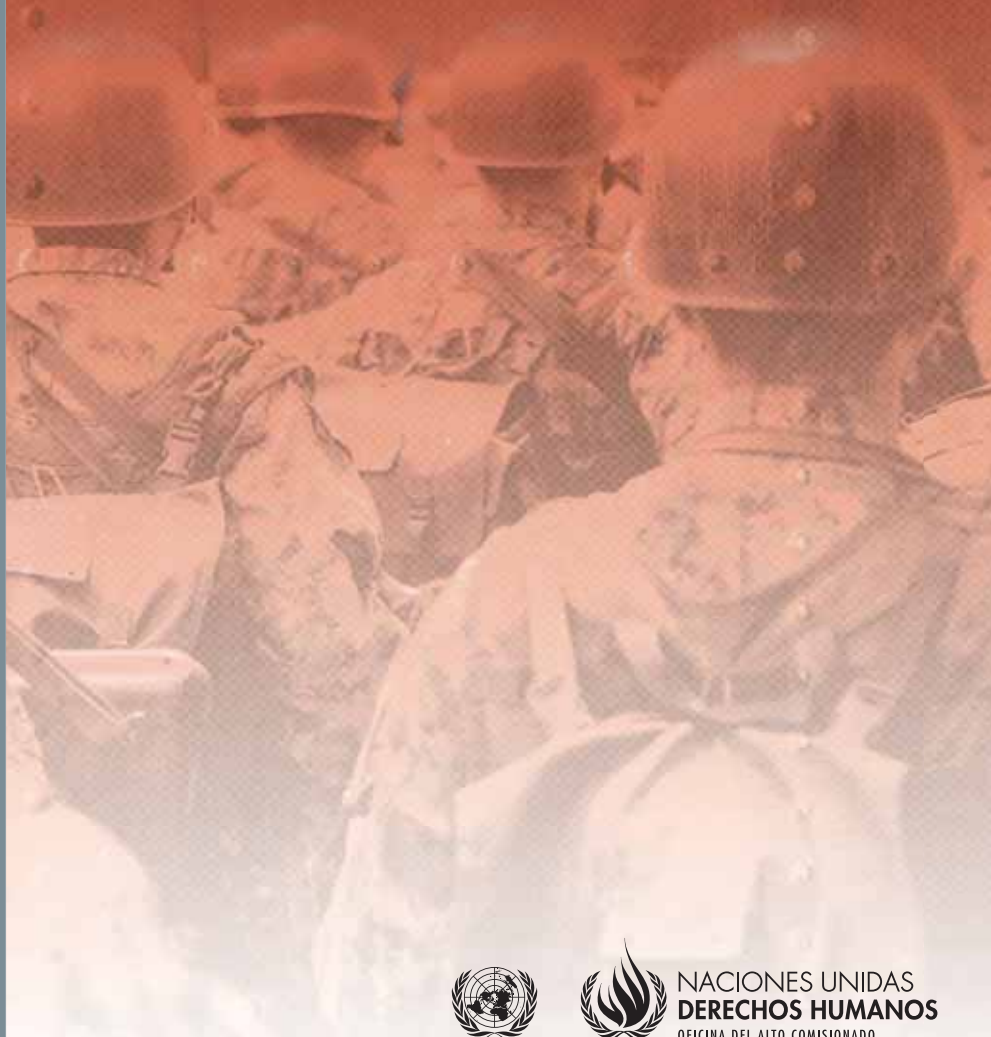


# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR



NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS  
**DERECHOS HUMANOS**  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

# LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR



NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS  
**DERECHOS HUMANOS**  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Nueva York y Ginebra, 2012

**NOTA**

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas significa que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>I. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>6</b>
A. Marco jurídico internacional .....	7
B. Comité de Derechos Humanos .....	10
C. Tribunales y comisiones regionales de derechos humanos .....	16
D. Comisión de Derechos Humanos .....	18
E. Objeción de conciencia selectiva .....	22
F. Limitaciones a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en el contexto de la objeción de conciencia .....	22
G. Definiciones, aplicabilidad y formas conexas de discriminación.....	23
H. Exención del servicio militar por otros motivos y obligación de reconocer la objeción de conciencia .....	26
I. Objeción de conciencia de las personas que sirven en las fuerzas armadas .....	27
J. Fundamento jurídico y proceso aplicable al reclutamiento obligatorio.....	29
K. Edad mínima para el reclutamiento, incluido el reclutamiento obligatorio.....	31
L. Reclutamiento obligatorio: derecho internacional humanitario y Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de las Naciones Unidas.....	33
M. Procedimientos nacionales de aplicación: acceso a la información y proceso de toma de decisiones.....	34
N. Encarcelamiento y condena a muerte de los objetores de conciencia .....	37
O. Prohibición de los castigos reiterados .....	37
P. Amnistías después de conflictos.....	40
Q. Prestación sustitutoria .....	41
<b>II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SUSTITUTORIA: LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA NACIONALES .....</b>	<b>48</b>
A. Exenciones del servicio militar obligatorio no relacionadas con la objeción de conciencia .....	49

B. Inscripción en el servicio militar cuando la obligatoriedad del servicio se ha abolido o suspendido.....	51
C. Fundamento jurídico en la legislación nacional.....	52
D. Definiciones en la legislación nacional.....	54
E. Solicitud de la condición de objetor de conciencia: plazos, trato en espera de una decisión, requisitos de forma y condiciones invalidantes.....	56
F. La objeción de conciencia entre los reclutas voluntarios.....	60
G. Objeción de conciencia para los reservistas.....	62
H. Objeción de conciencia selectiva.....	63
I. Información sobre la solicitud de la condición de objetor de conciencia.....	65
J. Proceso de toma de decisiones.....	68
K. Prestación sustitutoria: servicio no combatiente y servicio civil.....	71
L. Documentación emitida al término del servicio militar o de la prestación sustitutoria.....	75
M. Acuerdos durante los períodos de transición.....	76
<b>III. PROTECCIÓN DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.....</b>	<b>78</b>
A. Medidas de las Naciones Unidas relativas a la protección internacional.....	79
B. Determinación de las necesidades de protección internacional de los objetores de conciencia, los prófugos y los desertores.....	80
C. Persecución.....	81
D. Reclutamiento y participación de menores en las hostilidades.....	85
E. Relación con los motivos establecidos en la Convención de 1951.....	86
F. Práctica de los Estados.....	88
G. Situaciones posteriores a conflictos.....	88
<b>OBSERVACIONES FINALES: EL RETO PARA LOS ESTADOS.....</b>	<b>90</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente publicación recoge las normas y la jurisprudencia internacionales aplicables en relación con la objeción de conciencia al servicio militar\*. No pretende fijar ni establecer normas. También aborda la aplicación de la prestación sustitutoria del servicio militar en los Estados que cuentan con programas de este tipo. Dado que a menudo se ha planteado la cuestión de cómo aplican los Estados en la práctica la objeción de conciencia al servicio militar y los programas relativos a la prestación sustitutoria, esta publicación ofrecerá ejemplos y destacará prácticas ejemplares. Puesto que la objeción de conciencia al servicio militar puede, en determinadas circunstancias, reconocerse como fundamento para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud del derecho internacional de los refugiados, en un capítulo de la presente publicación se indican las normas aplicables.

La publicación pretende servir de orientación a los funcionarios del Estado encargados de aplicar las leyes, decretos administrativos o reglamentos relativos a la objeción de conciencia al servicio militar, así como a los miembros del Parlamento y funcionarios gubernamentales que participen en la elaboración de leyes o decretos o reglamentos administrativos sobre la cuestión. Además, tiene por objeto orientar a las personas que puedan ser convocadas para realizar el servicio militar y no estén seguras de cuáles son sus derechos a ese respecto, ni de cómo y cuándo pueden ejercerlos. También pretende ayudar a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que se han establecido para ayudar a defender los derechos de los objetores de conciencia, así como a otros elementos de la sociedad civil, como los medios de comunicación, que deseen conocer mejor las normas y la jurisprudencia internacionales a este respecto, así como ejemplos de práctica nacional. Si bien el enfoque jurídico de esta publicación se centra fundamentalmente en las normas y la jurisprudencia universales, también se hace referencia a los instrumentos regionales y las medidas conexas relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar y la prestación sustitutoria.

---

\* La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desea agradecer la contribución de Kevin Boyle, que revisó esta publicación.

Al menos desde mediados del siglo XIX<sup>1</sup>, las palabras “objección de conciencia” se han aplicado de manera intermitente a la negativa a realizar el servicio militar por razones de conciencia. En el *Concise Oxford English Dictionary* (12<sup>o</sup> ed.) se define “conciencia” como “el sentido moral de la persona que le permite distinguir entre el bien y el mal”. Desde principios del siglo XX, la expresión “objección de conciencia” se ha utilizado casi exclusivamente en el contexto de la negativa a realizar el servicio militar, en la medida en que implica que es “al servicio militar”, a menos que se haga referencia explícita a alguna otra forma de objeción.

Muchos objetores de conciencia han estado y siguen estando dispuestos a sufrir por sus convicciones, y son encarcelados e incluso ejecutados en numerosas ocasiones por no renunciar a sus principios. Esto demuestra tanto el arraigo de sus convicciones como que se trata de una cuestión de principios, y no de oportunidad.

### **¿Primer objetor de conciencia del que se tiene constancia?**

En el año 295, al cumplir 21 años, Maximilianus, en su calidad de hijo de un veterano del ejército romano, fue llamado a las legiones. Sin embargo, al parecer dijo al Procónsul de Numidia que sus convicciones religiosas le impedían servir como soldado. Insistió en su negativa y fue ejecutado. Posteriormente fue canonizado como San Maximiliano.

*Fuente: Peter Brock, Pacifism in Europe to 1914 (Princeton University Press, 1972), pág. 13.*

La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar se ha planteado sobre todo en los Estados en que el servicio militar es obligatorio, más que en aquellos o en las sociedades en que es voluntario. A lo largo de la historia, esa obligación se ha impuesto de diversas formas cada cierto tiempo y en muchas ocasiones se ha reconocido que no era apropiado

<sup>1</sup> Puede encontrarse uno de los ejemplos más antiguos en el *New York Assembly Committee on the Militia and Public Defense Report N° 170*, de 4 de marzo de 1841.

hacer recaer tales exigencias en grupos religiosos pacifistas minoritarios. Ya en 1575, durante las guerras holandesas por la independencia, los menonitas quedaron exentos de la obligación de participar en la vigilancia armada de sus comunidades<sup>2</sup>.

En siglos posteriores hubo diversos casos de exenciones colectivas similares del servicio militar u otras obligaciones relacionadas con la defensa comunitaria<sup>3</sup>. Sin embargo, el antecedente de la objeción de conciencia que hoy conocemos fue la introducción de un sistema militar basado en el reclutamiento obligatorio universal en un ejército nacional permanente, que se extendió por toda Europa tras la Revolución Francesa<sup>4</sup>. El hecho de que el reclutamiento se impusiera en lugares y a grupos que anteriormente no habían tenido ninguna obligación militar dio lugar a importantes debates y a los acontecimientos que constituyen la base del actual reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia como derecho individual, distinto de la exención de determinados grupos.

En los primeros decenios del siglo XX surgieron los primeros movimientos identificables de objeción de conciencia, en particular en Australia, el Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos, y de hecho se acuñó la misma expresión "objeción de conciencia", que vino a sustituir todos

<sup>2</sup> Brock, *Pacifism in Europe to 1914*, pág. 167.

<sup>3</sup> J. W. Chambers, "Conscientious objectors and the American State from colonial times to the present" en *The New Conscientious Objection: From Sacred to Secular Resistance*, Ch. C. Moskos y J. W. Chambers, editores (Oxford, Oxford University Press, 1993), pág. 26; D. Prasad y T. Smythe, editores, *Conscription: A World Survey – Compulsory Military Service and Resistance to It* (Londres, War Resisters' International, 1968), págs. 45 y 130; D. Woodside, "A brief history of conscientious objection in Canada", *Conscience Canada*, Newsletter 89 (otoño de 2005).

<sup>4</sup> "El reclutamiento obligatorio se oficializó en los ejércitos modernos. Federico 'el Grande' reclutó una proporción de la población masculina prusiana (e hizo un amplio uso de mercenarios) para compensar la ventaja numérica de sus enemigos y reducir el costo demográfico de la guerra. El gobierno revolucionario francés, y más tarde Napoleón, reclutaron numerosos contingentes contra su voluntad cuando comenzaron a escasear los voluntarios. De hecho, la *levée en masse* introducida por el gobierno revolucionario francés en agosto de 1793 estableció la práctica del reclutamiento obligatorio masivo, que sentó las bases de las guerras a gran escala de los siglos XIX y XX" (*The Oxford Companion to Military History*, Richard Holmes, editor (Oxford, Oxford University Press, 2001)).



los términos alternativos, como “escrúpulos religiosos”, e incorporó firmemente el principio de la objeción individual. Los primeros “objetores de conciencia” que se definieron a sí mismos como tales<sup>5</sup> aparecieron durante la Primera Guerra Mundial, cuando esos Estados finalmente recurrieron al reclutamiento obligatorio. Sus campañas garantizaron que la legislación por la que se establecía el reclutamiento obligatorio incluyera las primeras disposiciones modernas sobre la objeción de conciencia. En el Reino Unido, las personas reconocidas como objetoras de conciencia por los tribunales establecidos a tal efecto podían, según la naturaleza de su objeción, ser asignadas a tareas ajenas al combate, obligadas a realizar otra labor civil o quedar “completamente” exentas<sup>6</sup>.

Se calcula que, durante la Primera Guerra Mundial, se negaron a hacer el servicio militar más de 16.000 objetores de conciencia en el Reino Unido<sup>7</sup> y unos 4.000 en los Estados Unidos<sup>8</sup>. Cuando terminó la guerra, se derogó el reclutamiento obligatorio y las correspondientes disposiciones legislativas para la objeción de conciencia, y los objetores que habían sido encarcelados fueron puestos en libertad.

Muchos de quienes se resistían a realizar el servicio militar en la Europa continental y en otros países también se definían a sí mismos como objetores de conciencia. En la Rusia de los zares se permitía a los menonitas llevar a cabo servicios forestales, trabajar en hospitales o transportar a los heridos. Después de la Revolución Rusa de 1917, la antigua Unión Soviética dictó un decreto por el que permitía realizar una prestación sustitutoria a los objetores religiosos cuya sinceridad se determinaba en un examen, si bien la ley se aplicaba de forma desigual.

<sup>5</sup> El término “objedor de conciencia” fue acuñado mucho más tarde que “objeción de conciencia”. Parece que apareció por primera vez en el decenio de 1890, cuando se aplicaba a quienes se oponían a la vacunación obligatoria. Véase Moskos y Chambers, editores, *The New Conscientious Objection*, pág. 11.

<sup>6</sup> Devi Prasad, *War is a Crime against Humanity: The Story of War Resisters' International* (Londres, War Resisters' International, 2005), pág. 78.

<sup>7</sup> Prasad y Smythe, *Conscription: A World Survey*, pág. 56.

<sup>8</sup> *Conscientious Objection in America: Primary Sources for Research*, Swarthmore College Peace Collection ([www.swarthmore.edu](http://www.swarthmore.edu)).

En el Canadá los menonitas quedaron automáticamente exentos de cualquier tipo de servicio durante la Primera Guerra Mundial. Al final de la contienda, Dinamarca se convirtió en el primer país con un sistema de reclutamiento obligatorio en tiempos de paz en aprobar una legislación que reconocía la objeción de conciencia. En 1922 Finlandia introdujo la opción de realizar el servicio militar desempeñando funciones ajenas al combate, aunque dicho servicio siguió siendo obligatorio so pena de prisión.

Desde la Segunda Guerra Mundial, cuando se generalizó el reclutamiento obligatorio, la cuestión de la objeción de conciencia se ha planteado en todos los continentes, sobre todo en los países en que el reclutamiento es obligatorio. Muchos países reconocen la objeción de conciencia en sus leyes o incluso en su constitución. Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y posteriormente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la objeción de conciencia se convirtió en una importante cuestión de derechos humanos.

- **LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:  
NORMAS INTERNACIONALES  
DE DERECHOS HUMANOS Y  
JURISPRUDENCIA**

En el presente capítulo se exponen y analizan las normas internacionales de derechos humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar, su relación con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y los requisitos para que el objetor de conciencia pueda realizar una prestación sustitutoria.

## A. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La objeción de conciencia al servicio militar se basa en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de derecho derivado, es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

### **El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión también se reconoce en instrumentos regionales de derechos humanos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el único instrumento regional de derechos humanos que reconoce de manera explícita el derecho a la objeción de conciencia.

**Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

**Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 10 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

[...]

**Carta Africana [de Banjul] de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 8:**

La libertad de conciencia y la profesión y libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes reconoce de manera específica el derecho a la objeción de conciencia, aunque hasta la fecha no ha sido ratificada por muchos países<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Al 1 de julio de 2012, la Convención había sido ratificada por Bolivia (Estado Plurinacional de), Costa Rica, el Ecuador, España, Honduras, la República Dominicana y el Uruguay.

### **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 12 (Derecho a la objeción de conciencia):**

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados partes se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
3. Los Estados partes se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

## **B. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

El Comité de Derechos Humanos, que examina la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha interpretado el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y su aplicación en relación con la objeción de conciencia al servicio militar. En su Observación general N° 22 (1993)<sup>10</sup>, señaló lo siguiente:

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias (párr. 11).

Cabe señalar que el Comité se centra en “la obligación de utilizar la fuerza mortífera” como elemento fundamental de la declaración de objeción de conciencia. Esta posición se reiteró en *Westerman c. los Países Bajos*<sup>11</sup>, en que el Comité reafirmó que solo reconocía el derecho a la objeción de

<sup>10</sup> La observación general parecía apartarse de la anterior determinación del Comité en 1984 de que el artículo 18 del Pacto no reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Véase *L. T. K. c. Finlandia*, comunicación N° 185/1984.

<sup>11</sup> Comunicación N° 682/1996.

conciencia en relación con la obligación de utilizar la fuerza mortífera. El caso *Westerman* se refería a lo que se denomina un “objector total”, es decir, una persona que no solo se niega a realizar cualquier función militar que entrañe la utilización de la fuerza mortífera, sino también a cooperar con el ejército de cualquier forma, ni siquiera ejerciendo funciones ajenas al combate. Las autoridades habían rechazado su solicitud de que le reconocieran como objetor de conciencia y fue condenado a una pena de prisión de nueve meses por negarse a llevar uniforme y a obedecer ninguna orden militar.

El Comité de Derechos Humanos ha explicado con más detalle su posición con respecto a la objeción de conciencia tanto en las comunicaciones que le han sido sometidas en el marco de su procedimiento de denuncia como, más ampliamente, en las observaciones finales que ha aprobado tras el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del Pacto.

En *Yoon y otros c. la República de Corea*<sup>12</sup>, se pidió al Comité de Derechos Humanos que decidiera si la objeción de conciencia era un derecho en virtud del artículo 18 del Pacto o si dicha declaración solo podía hacerse en los Estados que hubieran optado por reconocer ese derecho, teniendo en cuenta el artículo 8, párrafo 3:

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

[...]

c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

[...]

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que

<sup>12</sup> Comunicaciones N<sup>os</sup> 1321/2004 y 1322/2004, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006.



deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia [...] (sin cursiva en el original).

El Comité concluyó que el derecho a la objeción de conciencia era un derecho basado en el artículo 18 aplicable a todos los Estados partes en el Pacto:

[...] el artículo 8 del propio Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por consiguiente, la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto, cuya interpretación evoluciona con el tiempo, al igual que la de cualquier otra garantía del Pacto, a la luz de su texto y su objetivo.

Consideró que:

el Estado parte no ha demostrado qué desventaja específica tendría para él que se respetaran plenamente los derechos de los autores en virtud del párrafo 18. En cuanto a la cuestión de la cohesión social y la equidad, el Comité considera que el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad. Observa también que es en principio posible y, en la práctica, común idear alternativas al servicio militar obligatorio que no vayan en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofrezcan un beneficio social equivalente e impongan exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo.

Un miembro del Comité que emitió un voto particular disidente se opuso a esta interpretación y argumentó que, si bien el Comité con frecuencia había alentado a los Estados en sus observaciones finales a reconocer el derecho de objeción de conciencia, se trataba de "sugerencias de 'prácticas óptimas', pero en sí no cambian las disposiciones del Pacto". El miembro disidente reconoció que la Observación general N° 22 (1993)

sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión afirmaba que “el derecho a la objeción de conciencia ‘puede derivarse’ del artículo 18. El Comité nunca ha sugerido en su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo que el Pacto de hecho, exija esa ‘derivación’. La formulación del apartado c) ii) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto también plantea un obstáculo respecto de la conclusión del Comité”.

Sin embargo, debe considerarse que la opinión mayoritaria de los miembros del Comité de Derechos Humanos constituye una interpretación autorizada del Pacto y merece ser debidamente tomada en consideración por los Estados partes<sup>13</sup>.

En el contexto del procedimiento de seguimiento del Comité de Derechos Humanos en el caso *Yoon*, la República de Corea informó al Comité de que el 8 de enero de 2007 se había dado cuenta en los principales periódicos de Corea y en las cadenas principales de radio y televisión de lo más destacado del dictamen del Comité y de que el texto completo de la decisión se había traducido y publicado en el *Boletín Oficial* del Estado. Señaló que se esperaba que el Comité de Investigación del Sistema de Servicio Alternativo, establecido antes de la decisión del Comité como órgano asesor de políticas dentro del Ministerio de Defensa Nacional, diera a conocer los resultados de su examen de las cuestiones relativas a la objeción de conciencia al servicio militar y a la instauración de un sistema de servicio alternativo, que podían servir de base para el seguimiento del caso. También informó de que se había creado un equipo de tareas sobre

<sup>13</sup> Véase M. Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, segunda edición revisada (Kehl am Rhein (Alemania), N. P. Engel, 2005), pág. xxvii (“... las decisiones y demás resoluciones del Comité basadas en el consenso tienen gran valor para la interpretación del Pacto, aunque no sean vinculantes a nivel internacional. ... toda la jurisprudencia sobre las comunicaciones individuales, así como todas las ‘Observaciones generales’ y las ‘observaciones finales’ sobre países específicos... se han considerado una ‘interpretación autorizada’ de las disposiciones pertinentes del Pacto”). Otros han señalado que las observaciones finales también pueden incluir opiniones sobre lo que el Comité considera políticas públicas acertadas en relación con las circunstancias concretas de un Estado y no necesariamente dan lugar a una “interpretación autorizada” del Pacto.

la aplicación de las medidas relativas a las comunicaciones individuales. El Gobierno afirmó que la Asamblea Nacional debía promulgar nuevas leyes con el fin de anular las sentencias dictadas contra los autores<sup>14</sup>.

El Comité de Derechos Humanos reafirmó su posición en *Jung y otros c. la República de Corea*<sup>15</sup>, en que los autores denunciaron la vulneración de los derechos que los asistían en virtud del artículo 18 del Pacto debido a la inexistencia de una alternativa al servicio militar obligatorio, ya que su negativa a cumplir el servicio militar había provocado su enjuiciamiento penal y su encarcelamiento. El Comité señaló que la República de Corea, "reiter[ó] argumentos esgrimidos en respuesta a comunicaciones anteriores presentadas al Comité, relativos especialmente a la seguridad nacional, la igualdad entre el servicio militar y el alternativo y la falta de consenso nacional sobre el asunto". El Comité afirmó que no podía encontrar "razón para cambiar" la posición reflejada en *Yoon y otros c. la República de Corea*, y concluyó que el Estado tenía la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo, que incluyera una indemnización, por la vulneración del artículo 18 y "de evitar que se comet[ier]an violaciones semejantes del Pacto en el futuro".

En *Jeong y otros c. la República de Corea*<sup>16</sup>, una tercera comunicación sobre la cuestión, el Comité de Derechos Humanos señaló que la República de Corea había vuelto a reiterar los argumentos esgrimidos en las comunicaciones anteriores. El Comité afirmó que "ya había examinado estos argumentos en su dictamen anterior y por consiguiente no [había] motivo para modificar su posición". Añadió que "el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Otorga a cualquier persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si no se puede conciliar ese servicio con la religión o las creencias de la persona".

<sup>14</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos (A/63/40 (Vol. II), págs. 571 y 572).

<sup>15</sup> Comunicaciones N<sup>os</sup> 1593-1603/2007. Estas 11 comunicaciones se unieron en vista de su considerable similitud fáctica y jurídica.

<sup>16</sup> Comunicaciones N<sup>os</sup> 1642-1741/2007, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011.

Las decisiones del Comité de Derechos Humanos en *Yoon y otros c. la República de Corea*, y posteriormente en *Jung y otros c. la República de Corea* y *Jeong y otros c. la República de Corea*, son importantes porque la cuestión de si el derecho a la objeción de conciencia es universalmente aplicable ha suscitado con frecuencia opiniones diferentes, no solo en el plano internacional, sino también a nivel regional.

Además de decidir que el derecho a la objeción de conciencia implica una obligación de todos los Estados partes en el Pacto en virtud de la interpretación que hace el Comité de Derechos Humanos del artículo 18 del Pacto, y no un derecho cuya existencia depende únicamente de su reconocimiento por un Estado<sup>17</sup>, el Comité ha abordado otras cuestiones relativas a la objeción de conciencia en sus observaciones finales sobre informes de los Estados partes. Lo ha hecho al referirse, por ejemplo, al fundamento de la concesión de una exención del servicio militar por motivos de conciencia y al proceso para obtener dicha exención. También se han planteado a menudo cuestiones relativas a la existencia, la duración y las condiciones de la prestación sustitutoria y los derechos de los objetores al respecto; a si dicha prestación garantiza los mismos derechos y prestaciones sociales que el servicio militar; y a si pueden imponerse castigos reiterados por no cumplir el servicio militar<sup>18</sup>. Se ha expresado preocupación ante distintos Estados por la falta de un proceso de toma de decisiones independiente<sup>19</sup>, la duración desproporcionada de la prestación sustitutoria<sup>20</sup> y el reconocimiento discriminatorio del derecho

<sup>17</sup> *Yoon y otros c. la República de Corea*.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en los informes anuales del Comité de Derechos Humanos, véanse sus observaciones finales sobre: Venezuela (A/48/40, párr. 291); Austria, Ecuador y Belarús (A/47/40, párrs. 110, 247 y 536); España (A/46/40, párr. 172); Portugal y San Vicente y las Granadinas (A/45/40, párrs. 156 y 251); Noruega y Países Bajos (A/44/40, párrs. 83 y 219); Finlandia y Hungría (A/41/40, párrs. 210 y 398); Islandia, Australia y Perú (A/38/40, párrs. 113, 150 y 269); Noruega (A/36/40, párr. 358); y Canadá (A/35/40, párr. 169).

<sup>19</sup> Por ejemplo, en el informe anual del Comité de Derechos Humanos, sus observaciones finales sobre Israel (A/58/40, párr. 85).

<sup>20</sup> Por ejemplo, en los informes anuales del Comité de Derechos Humanos, sus observaciones finales sobre Letonia (A/59/40, párr. 65) y Georgia (A/57/40, párr. 78).

a la objeción de conciencia, por ejemplo al reconocer la exención únicamente a grupos religiosos y no a otros grupos.

### C. TRIBUNALES Y COMISIONES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Antes de la decisión del Comité de Derechos Humanos en *Yoon y otros c. la República de Corea*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el caso *Christián Daniel Sahli Vera y otros c. Chile*<sup>21</sup>, que “el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objeto de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objetores de conciencia’ [...] no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia”. La Comisión rechazó el argumento de que la objeción de conciencia al servicio militar era un derecho que amparaba a los demandantes en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en Chile ese derecho no estaba reconocido por la ley, y entendió que no se habían vulnerado los derechos que asistían a los demandantes en virtud, entre otros, del artículo 12 de la Convención.

La Comisión determinó que la “Convención Americana no crea y ni siquiera menciona expresamente el derecho de ‘objeción de conciencia’, el alegado derecho a no ser obligado a cumplir, por razones de conciencia, las imposiciones de la ley”. Observó que “el artículo 6 3) b), siguiendo el Convenio N° 29 de la [Organización Internacional del Trabajo] sobre la misma materia, expresamente excluye de la definición de trabajo forzado o compulsivo el ‘servicio militar y, en los países que reconocen a los objetores de conciencia, el servicio nacional que la ley prevea en lugar del servicio militar’” (cursivas agregadas en el dictamen de la Comisión). La Comisión determinó que “la jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce la condición de objeto de conciencia en los países que prevén dicha condición en sus leyes nacionales. En los países que no prevén la condición de objeto de conciencia, los órganos internacionales

<sup>21</sup> Informe N° 43/05, caso 12.219, Fondo (10 de marzo de 2005).

de derechos humanos concluyen que no existe violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó la cuestión de si el derecho a la objeción de conciencia está garantizado en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en *Bayatyan c. Armenia*, una causa relativa a un Testigo de Jehová. En una sentencia de 27 de octubre de 2009, la Sala Tercera determinó por mayoría que el Convenio no reconocía ese derecho<sup>22</sup>. El Tribunal decidió confirmar la posición sistemáticamente adoptada de que la mención de la objeción de conciencia en el artículo 4 sobre el trabajo forzado, en términos que sugerían que la previsión de una prestación sustitutoria para los objetores de conciencia quedaba a discreción del Estado, implicaba también que no podía derivarse un derecho a la objeción de conciencia del artículo 9 del Convenio relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Sin embargo, la Gran Sala revocó la sentencia en apelación, con un voto particular disidente, y determinó que se había infringido el artículo 9 del Convenio<sup>23</sup>. Al hacerlo, reconoció que se apartaba de la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que “había establecido un vínculo entre el artículo 9 y el artículo 4, párrafo 3 b) del Convenio, considerando que este último dejaba a las Partes Contratantes la opción de reconocer el derecho a la objeción de conciencia”.

La Gran Sala prosiguió:

el Tribunal es consciente de que la interpretación restrictiva del artículo 9 aplicada por la Comisión reflejaba las ideas imperantes en esa época [...] [y de que] su última decisión al respecto se remonta a 1995. [...].

El Tribunal reitera en este sentido que el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de la situación actual y de las ideas que rigen actualmente en los Estados democráticos [...].

<sup>22</sup> Demanda N° 23459/03, sentencia de 27 de octubre de 2009.

<sup>23</sup> Demanda N° 23459/03, sentencia de 7 de julio de 2011.

Posteriormente, la Gran Sala determinó que:

la oposición al servicio militar, cuando está motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus creencias profundas y sinceras, religiosas o de otro tipo, constituye una convicción o creencia cuyo grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia es suficiente para dar lugar a la aplicación de las garantías previstas en el artículo 9. [...].

Reiteró además que:

el pluralismo, la tolerancia y la apertura de espíritu son rasgos característicos de una 'sociedad democrática'. Aunque a veces sea necesario subordinar los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se reduce a la constante prevalencia de la opinión de una mayoría: debe lograrse un equilibrio que garantice a los miembros de minorías un trato justo y adecuado y evite todo abuso de una posición dominante. Por lo tanto, el respeto por el Estado de las creencias de un grupo religioso minoritario como el del demandante, brindándole la oportunidad de servir a la sociedad en la forma que le dicte su conciencia, lejos de crear desigualdades injustas o una discriminación, como alega el Gobierno, más bien garantiza un pluralismo cohesivo y estable y promueve la armonía religiosa y la tolerancia en la sociedad.

## **D. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión de Derechos Humanos, establecida en 1946, era el principal organismo intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de derechos humanos. Fue sustituido por el Consejo de Derechos Humanos en 2006. Varios Estados hicieron constar periódicamente en los informes oficiales de la Comisión sus objeciones a sus resoluciones sobre la objeción de conciencia. Por ejemplo, en una carta conjunta a la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de

abril de 2002, 16 Estados miembros declararon que no reconocían la aplicabilidad universal de la objeción de conciencia al servicio militar<sup>24</sup>. En su respuesta a una solicitud de información para un informe elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2006, Singapur confirmó su posición de que “la resolución 2004/35 [de la Comisión de Derechos Humanos] va más allá de cuanto prescriben el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos aplicables”<sup>25</sup>.

Pese a estas objeciones, las resoluciones sí parecen reconocer ese derecho. En su resolución 1989/59, la Comisión de Derechos Humanos reconoció la objeción de conciencia al servicio militar como una manifestación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión e hizo un llamamiento a los Estados para que promulgaran leyes “destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia”. Sin embargo, cabe señalar que las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, al igual que las de su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, no son jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho internacional. No obstante, las resoluciones, en particular cuando se aprueban por consenso, tienen una fuerza moral innegable y sirven de orientación a los Estados en su forma de proceder.

En su resolución 1998/77, la Comisión consolidó sus resoluciones anteriores, por lo que constituye una referencia importante para las opiniones de la Comisión sobre la objeción de conciencia.

<sup>24</sup> La carta (E/CN.4/2002/188) fue presentada por el Representante Permanente de Singapur y firmada por Bangladesh, Botswana, China, Egipto, Eritrea, el Irán (República Islámica del), el Iraq, el Líbano, Myanmar, la República Árabe Siria, la República Unida de Tanzania, Rwanda, Singapur, el Sudán, Tailandia y Viet Nam.

<sup>25</sup> “Informe analítico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar” (E/CN.4/2006/51), párr. 18.



## **Resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar**

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Teniendo presente* que en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad así como derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a no ser objeto de discriminación,

*Recordando* sus anteriores resoluciones sobre este tema, la más reciente de las cuales fue la resolución 1995/83, de 8 de marzo de 1995, en la que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el comentario general N° 22 aprobado en el 48° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, en 1993,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General (E/CN.4/1997/99),

*Reconociendo* que la objeción de conciencia al servicio militar emana de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar,

*Consciente* de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia,

*Recordando* el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países,

1. *Señala a la atención* el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. *Acoge con satisfacción* el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación;

3. *Hace un llamamiento* a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares;

4. *Recuerda* a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo su recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva;

5. *Destaca* que los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia a encarcelamiento o a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y recuerda que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país;

6. *Reitera* que los Estados, en su legislación y en su práctica, no deben discriminar contra los objetores de conciencia en lo referente a sus condiciones de servicio o a cualesquiera derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

7. *Alienta* a los Estados a que, siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los demás requisitos de la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar;

8. *Afirma* la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia;  
[...]

Cabe señalar que las resoluciones de la Comisión 2004/35, 2002/45, 2000/34, 1998/77, 1997/117, 1995/83, 1993/84, 1991/65 y 1989/59 sobre la objeción de conciencia al servicio militar se aprobaron sin votación, mientras que la resolución 1987/46, la primera sobre la cuestión, se aprobó con 26 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones. Por consiguiente, en la medida en que las resoluciones de la Comisión pueden indicar el desarrollo de una norma de derecho internacional, es preciso señalar que algunos Estados se oponen de manera persistente. Por tanto, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos parecen gozar de amplio apoyo, aunque no universal.

## E. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SELECTIVA

La “objeción de conciencia selectiva” es distinta a una objeción a tomar parte en cualesquiera guerras, acciones militares o fuerzas armadas, y acepta la legitimidad de algunas acciones militares. La Asamblea General reconoció de manera implícita un tipo de objeción selectiva en su resolución 33/165, en la que exhortó a “los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado [...] a las personas que se vean obligadas a salir del país de su nacionalidad solo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del *apartheid* mediante el servicio en fuerzas militares o policiales”.

## F. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN EN EL CONTEXTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, es un derecho que no se puede suspender en virtud del artículo 4 del Pacto, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta “únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (art. 18, párr. 3). El Comité de Derechos Humanos ha puesto de relieve el carácter limitado de las restricciones admisibles del derecho a la libertad de religión y de creencias en su Observación general N° 22 (1993): “El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional”.

El Comité de Derechos Humanos se ha mostrado crítico con los Estados que solo permiten la objeción de conciencia en tiempos de paz. En sus observaciones finales sobre un informe de Finlandia, afirmó que “lamenta que el derecho a la objeción de conciencia se reconozca únicamente en tiempo de paz [...]. El Estado parte debería reconocer plenamente el derecho a la objeción de conciencia y, por lo tanto, garantizarlo tanto en tiempo de guerra como de paz [...]”<sup>26</sup>.

## **G. DEFINICIONES, APLICABILIDAD Y FORMAS CONEXAS DE DISCRIMINACIÓN**

Aunque ningún tratado internacional de derechos humanos contiene una definición de la objeción de conciencia, en su Observación general N° 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos señaló que la objeción de conciencia se basaba en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión cuando entraba en conflicto con la obligación de utilizar la “fuerza mortífera”.

<sup>26</sup> CCPR/CO/82/FIN, párr. 14.

En su Observación general N° 22 (1993), el Comité también afirma lo siguiente:

El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.

Desde la aprobación de su Observación general N° 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos se ha referido en repetidas ocasiones a la prohibición de la discriminación “entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares”. Por ejemplo:

El Comité toma nota con preocupación de la información proporcionada por el Estado parte de que la objeción de conciencia para el servicio militar solo se acepta por razones religiosas, y únicamente con respecto a ciertas denominaciones religiosas que figuran en una lista oficial. Al Comité le preocupa el hecho de que esa limitación sea incompatible con los artículos 18 y 26 del Pacto.

El Estado parte debe ampliar las razones de la objeción de conciencia establecida en la ley, de forma que se aplique sin discriminación a todas las creencias religiosas y otras convicciones, y debe velar por que el servicio alternativo de los objetores de conciencia se realice de manera no discriminatoria<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> CCPR/CO/73/UKR, párr. 20. Véase también CCPR/CO/69/KGZ, párr. 18.

Por consiguiente, el Comité deja claro que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho individual, distinto de un derecho que solo pueda ejercerse por pertenecer a un determinado grupo religioso.

Poco antes de formular su Observación general N° 22 (1993), el Comité había abordado la cuestión de la discriminación entre los objetores de conciencia en el caso *Brinkhof c. los Países Bajos*<sup>28</sup>. Aunque el Comité se pronunció en contra del autor en cuanto al fondo, consideró que el hecho de que el Estado parte eximiera totalmente a los Testigos de Jehová de cualquier servicio nacional y privara a los demás de toda posibilidad de solicitar una exención total planteaba cuestiones de discriminación.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos afirma que “la objeción de conciencia al servicio militar emana de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar”, y también hace un llamamiento a los Estados para que “[...] no discrimin[en] entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares”. El Comité añadió que “no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar”.

En la causa *Thlimmenos c. Grecia*<sup>29</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la condena del demandante por el Tribunal Militar Permanente de Atenas en 1983 por insubordinación por no llevar el uniforme militar no debía privarlo del derecho a trabajar para la Administración Pública como censor jurado de cuentas, aunque la ley impidiera el acceso a la función pública a las personas condenadas por “delitos graves”. El Tribunal Europeo determinó que, cuando el demandante fue condenado, no había pruebas que permitieran concluir que no estaba profesando legítimamente sus creencias religiosas. Señaló, con respecto a los hechos de la causa, que el demandante era miembro de los Testigos de Jehová, “un grupo religioso pacifista”, y determinó también

<sup>28</sup> Comunicación N° 402/1990, dictamen de 27 de julio de 1993.

<sup>29</sup> Demanda N° 34369/97, sentencia de 6 de abril de 2000.

que “nada en el expediente contradice la afirmación del demandante de que se negó a llevar el uniforme militar únicamente porque consideró que su religión se lo prohibía”. El Tribunal Europeo señaló que, dado que su condena fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no se podía decir que había sido “tratado como cualquier otra persona condenada por un delito grave”, puesto que “su propia condena había sido consecuencia del ejercicio de esa libertad”.

El Tribunal dictaminó que el demandante era un objetor de conciencia legítimo, condición que el derecho griego no reconocía en el momento de la condena, y tomó nota de que en el momento de la condena tampoco existía la posibilidad de realizar una prestación sustitutoria. La causa respaldaría la conclusión de que, en los Estados que no reconocen a los objetores de conciencia, los órganos regionales e internacionales podrían considerar que las condenas impuestas a objetores de conciencia legítimos vulneran el derecho a las creencias religiosas y, por tanto, las condenas basadas en el ejercicio de esos derechos deberían recibir un trato distinto al de otro tipo de condenas.

## **H. EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR POR OTROS MOTIVOS Y OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Los Estados pueden eximir a una persona del servicio militar por una amplia variedad de motivos (por ejemplo, salud, educación, situación familiar), pero ello no obvia la necesidad de reconocer legalmente la objeción de conciencia al servicio militar. En sus observaciones finales sobre un informe de la República Árabe Siria, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de que el Estado parte:

[...] no reconoce el derecho a la objeción de conciencia respecto del servicio militar pero permite a algunos de quienes no deseen cumplir dicho servicio el pago de cierta suma para eximirse de él (art. 18).

El Estado Parte debe respetar el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar y establecer, si lo desea, un servicio civil alternativo que no tenga carácter punitivo<sup>30</sup>.

## **I. OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LAS PERSONAS QUE SIRVEN EN LAS FUERZAS ARMADAS**

El Comité de Derechos Humanos también ha abordado la forma en que el cambio de religión o de creencias de una persona puede afectar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. Cabe recordar que el derecho a cambiar de religión o de creencias se reconoce en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se explica en detalle en la Observación general N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos<sup>31</sup>:

El Comité hace notar que la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

El Comité abordó la cuestión de la objeción de conciencia de las personas que sirven en las fuerzas armadas en sus observaciones finales sobre un informe de España, en las que afirmó lo siguiente:

[...] siente gran preocupación al oír que las personas no pueden invocar la condición de objetor de conciencia después de ingresar en las fuerzas armadas, pues ello parece ser incompatible con las exigencias del artículo 18 del Pacto, como se señala en el comentario general N° 22.

<sup>30</sup> CCPR/CO/84/SYR, párr. 11.

<sup>31</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos también reconocen el derecho de una persona a cambiar de religión o de creencias.



El Comité exhorta al Estado parte a modificar su legislación sobre la objeción de conciencia para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas<sup>32</sup>.

En su resolución 1993/84, la Comisión de Derechos Humanos señaló que era “consciente de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia” y afirmó que “a las personas que están cumpliendo el servicio militar obligatorio no se les debería negar el derecho a tener objeciones de conciencia al servicio militar”<sup>33</sup>.

En 2010 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación en la que afirmó que “los miembros profesionales de las fuerzas armadas deberían poder abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia”<sup>34</sup>.

Sin embargo, no está claro que se reconozca el derecho a ser objetor de conciencia a las personas que se hayan presentado voluntariamente para cumplir el servicio militar, ya que esta situación aún no ha sido abordada directamente por el Comité de Derechos Humanos. No obstante, la posición más coherente sería reconocer que las personas que han ingresado en las fuerzas armadas, ya sea de manera obligatoria o voluntaria, tienen derecho a declararse objetores de conciencia, puesto que las creencias pueden cambiar con el tiempo. Muchas fuerzas armadas profesionales permiten la salida de sus miembros, ya sea al final de un período contractual o antes por mutuo acuerdo. También pueden permitir que una persona que desarrolle una objeción a llevar armas pase a desempeñar funciones ajenas al combate. Para hacer frente a este tipo de situaciones,

<sup>32</sup> CCPR/C/79/Add.61, párrs. 15 y 20. Aunque España abolió el reclutamiento obligatorio en 2001, en el momento de la aprobación de estas observaciones finales el servicio militar era obligatorio en el país. No está claro si este texto se aplicaría por igual a los conscriptos y a las personas que se alistan voluntariamente.

<sup>33</sup> Véanse también sus resoluciones 1995/83 y 1998/77.

<sup>34</sup> Recomendación CM/Rec(2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, párr. 42.

en particular en tiempos de guerra, es preciso especificar con antelación procedimientos sobre la forma en que los conscriptos o el personal militar alistado voluntariamente pueden declararse objetores de conciencia después de haber ingresado en las fuerzas armadas. Los reservistas también pueden convertirse en objetores de conciencia y, por lo tanto, es necesario establecer disposiciones que permitan reconocerlos como tales. En el capítulo II figuran algunos ejemplos de este tipo de procedimientos.

## J. FUNDAMENTO JURÍDICO Y PROCESO APLICABLE AL RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el reclutamiento obligatorio no está comprendido en la prohibición del trabajo forzoso. El artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[n]adie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; [...] c) [n]o se considerarán como ‘trabajo forzoso u obligatorio’, a los efectos de este párrafo: [...] ii) [e]l servicio de carácter militar [...]”<sup>35</sup>. El Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene una disposición similar<sup>36</sup>.

Legalmente, solo los Estados pueden imponer el reclutamiento militar obligatorio. El mencionado Convenio Nº 29 de la OIT, por ejemplo, exige “leyes sobre el servicio militar” para que constituya una excepción válida de la prohibición del trabajo forzoso.

El Comité de Derechos Humanos ha abordado el reclutamiento forzado de menores en las milicias y en las fuerzas armadas estatales en relación con el artículo 8 del Pacto:

[...] el Comité sigue preocupado por [...] el reclutamiento forzado de muchos niños en las milicias armadas y, si bien en menor proporción, en el ejército regular (artículo 8 del Pacto).

<sup>35</sup> Hay una disposición similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6) y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4).

<sup>36</sup> Ratificado por 175 países al mes de julio de 2012.

El Estado Parte debería proseguir sus esfuerzos encaminados a erradicar estos fenómenos. En el próximo informe periódico se debería allegar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades con la mira de [...] poner fin al reclutamiento forzado de menores en las fuerzas armadas y para rehabilitar y proteger a las víctimas, entre otras medidas mediante el fortalecimiento de las actividades de la Comisión Nacional de la Desmovilización y Reintegración de Niños Soldados (CONADER)<sup>37</sup>.

La capacidad de los Estados de imponer el reclutamiento obligatorio debe interpretarse de manera restrictiva y cumplir determinados criterios fundamentales, entre otros que el reclutamiento:

- Venga prescrito por la ley;
- Se lleve a cabo con arreglo a derecho;
- Se realice de una forma que no sea arbitraria ni discriminatoria<sup>38</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el reclutamiento forzoso constituye una vulneración de los derechos a la libertad personal, la dignidad humana y la libertad de circulación garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup>. Asimismo, ha determinado que las “redadas” contra los jóvenes constituyen un reclutamiento forzado y ha señalado de manera específica que el proceso de reclutamiento obligatorio debe permitir a las personas impugnar la legalidad de su reclutamiento (por ejemplo, por su edad o su pertenencia a un grupo exento)<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la República Democrática del Congo (CCPR/C/COD/CO/3), párr. 18.

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala” (OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, cap. V).

<sup>39</sup> *Piché Cuca c. Guatemala*, Informe N° 36/93, caso 10.975, decisión sobre el fondo, 6 de octubre de 1993.

<sup>40</sup> “Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala”, cap. V.

## K. EDAD MÍNIMA PARA EL RECLUTAMIENTO, INCLUIDO EL RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO

Todo reclutamiento, incluido el reclutamiento obligatorio, de menores de 15 años está prohibido por el derecho internacional de los tratados: los Protocolos adicionales I (art. 77 2)) y II (art. 4 3) c)) de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 38). También está prohibido en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>41</sup>. Además, ese reclutamiento es un crimen de guerra de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 8 2) b) xxvi) y e) vii)) y en virtud del derecho internacional consuetudinario, según el Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>42</sup>.

La tendencia en el derecho internacional es prohibir el reclutamiento obligatorio de los menores de 18 años. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece en su artículo 2 que “[l]os Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”. Al mes de julio de 2012, 147 Estados eran partes en este Protocolo.

El Comité de Derechos Humanos también ha abordado esta cuestión de los niños soldados en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El Comité lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información detallada sobre las medidas adoptadas para erradicar la práctica del reclutamiento de niños en el servicio militar y le preocupa la persistencia de esta práctica, particularmente en las zonas rurales. Los niños soldados serían utilizados como mano de

<sup>41</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, de Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (Cambridge University Press, 2005), Rule 136, pág. 482.

<sup>42</sup> Causa N° SCSL-2003-14-AR72(E), Decision on preliminary motion based on lack of jurisdiction (child recruitment), 31 de mayo de 2004.

obra forzosa, habiéndose denunciado asimismo casos de malos tratos y muerte (artículos 6, 8 y 24 del Pacto).

El Estado Parte debe erradicar la práctica del reclutamiento de niños para el servicio militar, investigar los casos de malos tratos y muertes de conscriptos e indemnizar a las víctimas<sup>43</sup>.

Tanto la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990<sup>44</sup> como el Protocolo de 2003 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África prohíben toda forma de reclutamiento de niños menores de 18 años, así como su utilización en hostilidades<sup>45</sup>. Al mes de julio de 2012, 41 Estados eran partes en el primero y 28 en el segundo.

En virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (N° 182) de la OIT, los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de **las peores formas de trabajo infantil**. En su artículo 3 se especifica que “la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como [...] el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”. La Comisión de Expertos de la OIT ha señalado que esta disposición prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en tiempos de guerra<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 14.

<sup>44</sup> Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y, en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño (art. 22 2)). (En el artículo 2 se define “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años”.)

<sup>45</sup> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño, y en especial ninguna niña menor de 18 años, tome parte directamente en las hostilidades y que ningún niño sea reclutado como soldado (art. 11 4)).

<sup>46</sup> Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), Informe General y observaciones referidas a ciertos países, 2011 (ILC.100/III/1A), Chad, pág. 315.

Al mes de julio de 2012, 175 Estados eran partes en el Convenio N° 182 de la OIT. Si se toman en consideración junto con los 147 Estados partes en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los 41 Estados partes en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y los 28 Estados partes en el Protocolo relativo a los derechos de la mujer en África, se constata que la abrumadora mayoría de los Estados han aceptado la obligación jurídica de no reclutar obligatoriamente en modo alguno a menores de 18 años. Un examen de la legislación nacional confirma que son muy pocos los Estados que prevén el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en tiempos de paz.

## **L. RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS, DE LAS NACIONES UNIDAS**

Además de establecer limitaciones de edad, el derecho internacional humanitario prohíbe el reclutamiento obligatorio de personas protegidas por una Potencia ocupante:

La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios. [...] No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares<sup>47</sup>.

Asimismo, se prohíbe forzar a los prisioneros de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga<sup>48</sup>, y el Reglamento de La Haya de 1907 (art. 23) establece que un beligerante no puede compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra

<sup>47</sup> Cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (art. 51). Hacerlo constituye una "infracción grave" en virtud del artículo 147 y también un crimen de guerra con arreglo al artículo 8 2) a) v) del Estatuto de Roma.

<sup>48</sup> Tercer Convenio de Ginebra. También constituye un crimen de guerra con arreglo al Estatuto de Roma (art. 8 2) a) v)).

dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra<sup>49</sup>.

Si bien no se prohíbe el reclutamiento obligatorio de los desplazados internos, en el principio 13 2) de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de las Naciones Unidas, se aborda la cuestión del reclutamiento discriminatorio: "Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan". El principio 13 1) prohíbe que los niños desplazados sean alistados o que se les permita o pida que participen en las hostilidades.

## **M. PROCEDIMIENTOS NACIONALES DE APLICACIÓN: ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCESO DE TOMA DE DECISIONES**

### **1. Acceso a la información**

El Comité de Derechos Humanos ha abordado el acceso a la información sobre la objeción de conciencia al servicio militar y ha proporcionado una medida de orientación. En sus observaciones finales sobre un informe del Paraguay, afirmó lo siguiente:

lamenta que las zonas rurales no cuenten con acceso a la información sobre la objeción de conciencia (artículo 18 del Pacto).

El Estado Parte debe regular de forma específica la objeción de conciencia, para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho y garantizar la difusión adecuada de información sobre su ejercicio entre toda la población<sup>50</sup>.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos también afirmó "la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar

<sup>49</sup> Al tratarse de una grave violación de las leyes y costumbres de la guerra, hacerlo sería un crimen de guerra en virtud del artículo 8 2) b) xv) del Estatuto de Roma.

<sup>50</sup> CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 18.

el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia". Parece que el texto de la resolución se aplica a todas las categorías de personal militar, por lo que, en principio, la información debe estar a disposición de los conscriptos, el personal que se ha alistado voluntariamente y los reservistas.

## 2. Proceso de toma de decisiones

El Comité de Derechos Humanos, tras examinar un informe de Grecia, le pidió en sus observaciones finales que "estudiar[a] la posibilidad de someter la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia al control de las autoridades civiles"<sup>51</sup>. Por lo tanto, si bien no parece exigir que se someta la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor al control de las autoridades civiles, el Comité puede no obstante recomendarlo si parece haber preocupación con respecto a la independencia y la imparcialidad del proceso vigente.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos destacó la importancia de que existan órganos de decisión independientes e imparciales para la evaluación de las solicitudes:

3. *Hace un llamamiento* a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares.

En su resolución, la Comisión también señaló que algunos Estados aceptaban las solicitudes de objeción de conciencia sin evaluarlas e indicó: "[a]coge con satisfacción el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación".

<sup>51</sup> CCPR/CO/83/GRC, párr. 15. Véase también CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 23.



El Comité de Ministros del Consejo de Europa también ha indicado la necesidad de un procedimiento equitativo. Su Recomendación N° R (87) 8 sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio añade dos salvaguardias procedimentales que no se contemplan en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos; establece el derecho a recurrir la decisión en primera instancia y el requisito de que el órgano de apelación sea independiente y esté “separado de la administración militar”. Cabe señalar que la Recomendación N° R (87) 8 se aplica únicamente al servicio militar obligatorio. También dispone lo siguiente:

5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para un procedimiento equitativo;
6. El solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión en primera instancia;
7. El órgano de apelación deberá estar separado de la administración militar y tener una composición que garantice su independencia.

En el capítulo II se ofrecen ejemplos de diferentes tipos de procesos nacionales de toma de decisiones. Cabe añadir que los dos sistemas de reconocimiento de la objeción de conciencia —un sistema de investigación basado en documentación y otro tipo de pruebas, que puede incluir una entrevista personal, y un sistema en que el Estado acepta como válidas las declaraciones de objeción de conciencia sin proceder a una investigación— son igualmente válidos con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. Los partidarios del procedimiento sin investigación sostienen que dicho procedimiento es preferible debido a la dificultad inherente de evaluar las convicciones de otra persona. Sin embargo, los partidarios del procedimiento de investigación afirman que es importante que haya suficientes pruebas que indiquen que las convicciones expresadas son sinceras, y que dar al solicitante la oportunidad de ser oído puede ser de utilidad para realizar esa evaluación.

## **N. ENCARCELAMIENTO Y CONDENA A MUERTE DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA**

En los Estados que no reconocen la objeción de conciencia al servicio militar no deben imponerse ciertas formas de castigo, en particular el encarcelamiento o la pena de muerte. En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos destacó “que los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia a encarcelamiento [...]”, posición que reiteró en su resolución 2004/12 cuando exhortó a Turkmenistán a que “dej[ara] de imponer penas de prisión a los objetores de conciencia”.

Del mismo modo, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su resolución 1999/4 sobre la pena capital, especialmente en relación con los menores delincuentes, hizo un llamamiento “a todos los Estados que mantienen la pena capital especialmente por la negativa a cumplir el servicio militar o por desertión para que no apliquen tal pena cuando la negativa a cumplir el servicio militar o la desertión sean el resultado de la objeción de conciencia a ese servicio”.

## **O. PROHIBICIÓN DE LOS CASTIGOS REITERADOS**

Si un Estado no reconoce la objeción de conciencia al servicio militar, se plantea la cuestión de la utilización de procesos judiciales para imponer un castigo o para intentar forzar el cumplimiento. Las normas internacionales establecen claramente que los castigos reiterados por la negativa persistente a realizar el servicio militar son contrarios al principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos abordó específicamente esta situación en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas

sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia (párr. 55).

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos hizo una observación similar al destacar lo siguiente:

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia [...] a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y recuerda que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha examinado varios casos de encarcelamiento reiterado de objetores de conciencia, tanto pacifistas como objetores selectivos, y ha determinado que su encarcelamiento constituía una detención arbitraria después del primer castigo. Los castigos reiterados vulnerarían no solo el principio *non bis in idem* recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también el artículo 18 de protección de la religión y las creencias, puesto que la imposición de castigos reiterados en tales circunstancias tiene por objeto cambiar las convicciones de una persona. En relación con su dictamen en la opinión N° 36/1999 (Turquía), formuló la siguiente recomendación:

*Recomendación 2: Detención de objetores de conciencia*

91. El Grupo de Trabajo observa que la objeción de conciencia —que depende en teoría de la libertad de conciencia y, por tanto, de la de opinión— es motivo, sobre todo en los países que aún no han reconocido el estatuto de objetor de conciencia, de continuos procesos penales, que tienen como consecuencia penas de privación de libertad que se renuevan constantemente.

92. La cuestión que se planteaba el Grupo de Trabajo era si, después de una primera condena, cada negativa a obedecer un llamamiento a filas constituye un nuevo delito que podría dar lugar a una nueva condena. Si es así, la privación de libertad, cuando se aplica a un objetor de conciencia, no es arbitraria, siempre y cuando se respeten las normas que rigen el derecho a un juicio justo. Si no es así, la detención debe considerarse arbitraria pues violaría el principio *non bis in idem*, fundamental en los países en que se respeta la ley, como corrobora el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que afirma que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme. Este principio es el corolario del principio de la cosa juzgada.

93. No obstante, el fin del encarcelamiento reiterado en casos de objeción de conciencia es hacer mudar de parecer con la amenaza del castigo. El Grupo de Trabajo considera que esto es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar las creencias de su elección.

94. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que aún no lo han hecho que adopten todas las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que se reconozca y atribuya, según un procedimiento adecuado, el estatuto de objetor de conciencia y que, entre tanto, permanezcan vigilantes en procesos contra objetores de hecho para que estos no den lugar a más de una condena, con objeto de evitar que la administración de justicia se utilice para hacer cambiar de parecer a los objetores de conciencia.

Los llamamientos y castigos reiterados por la negativa a cumplir el servicio militar pueden contravenir otras prohibiciones establecidas en el derecho internacional, incluida la de los tratos inhumanos y degradantes. En 2006, en la causa *Ülke c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos dictaminó que el encarcelamiento reiterado de un objetor de conciencia constituía un trato degradante:

El Tribunal observa en el presente caso que, a pesar del gran número de ocasiones en que el demandante ha sido procesado y condenado, el castigo no le ha eximido de la obligación de realizar el servicio militar. Ya ha sido condenado ocho veces a penas de prisión por negarse a llevar uniforme. Cada vez que ha salido de la cárcel después de cumplir condena, ha sido escoltado de nuevo a su regimiento donde, al negarse a realizar el servicio militar o ponerse el uniforme, ha vuelto a ser condenado y trasladado a la cárcel. Además, tendrá que enfrentarse el resto de su vida al riesgo de ser repetidamente encarcelado si persiste en su negativa a realizar el servicio militar obligatorio.

[...]

[...] considerado en su conjunto y teniendo en cuenta su gravedad y su carácter repetitivo, el trato infligido al demandante le ha causado un dolor y un sufrimiento graves que van más allá del elemento normal de humillación inherente a toda condena penal o privación de libertad. En conclusión, los actos en cuestión constituyen tratos degradantes en el sentido del artículo 3 del Convenio<sup>52</sup>.

## P. AMNISTÍAS DESPUÉS DE CONFLICTOS

Si una persona ha abandonado el país para no ir en contra de su conciencia al tomar parte en las fuerzas armadas, se facilitará su regreso si se le concede la amnistía al finalizar el conflicto. En su resolución 2004/35, la Comisión de Derechos Humanos alentó a los Estados a que, "como parte de las actividades de consolidación de la paz a raíz de un conflicto, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir los derechos *de jure* y *de facto*, a quienes se haya negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a que den efecto real a esas medidas".

<sup>52</sup> Demanda N° 39437/98, sentencia de 24 de enero de 2006, párrs. 60 y 63.

## Q. PRESTACIÓN SUSTITUTORIA

El Comité de Derechos Humanos se ha referido con frecuencia al hecho de que los Estados pueden, si lo desean, establecer una prestación sustitutoria del servicio militar obligatorio, algo que también se reconoce en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar, sin embargo, que el derecho internacional no impone a los Estados la obligación de establecer ese sistema. Pueden, si lo desean, eximir a los objetores de conciencia del servicio militar sin más.

Tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6 3) b)) excluyen la prestación sustitutoria del servicio militar obligatorio de la prohibición del trabajo forzoso.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/77, estableció criterios para dicha prestación:

4. *Recuerda* a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo su recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva.

Puede entenderse que la recomendación de que se establezcan diferentes tipos de prestación sustitutoria que sean compatibles con las razones de la objeción tiene por finalidad distinguir a los objetores de conciencia que no desean portar armas personalmente, pero que no se oponen a cumplir un servicio militar sin armas. Para esta categoría de objetor de conciencia, se acepta el servicio con funciones ajenas al combate.

Sin embargo, para quienes se oponen a tomar parte en las fuerzas armadas, la prestación sustitutoria debe ser de carácter civil, de interés

público y no tener naturaleza punitiva<sup>53</sup>. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre un informe de la Federación de Rusia, señaló que dicha prestación debía ser compatible con las convicciones en que se basaba la objeción de conciencia:

Aunque el Comité acoge con agrado la introducción de la posibilidad de que los objetores de conciencia sustituyan el servicio militar por el servicio civil, [...] la ley no garantiza que las tareas que deberán cumplir los objetores de conciencia sean compatibles con sus convicciones<sup>54</sup>.

De igual modo, el Comité, en sus observaciones finales sobre un informe de Lituania, recomendó que la prestación civil sustitutoria se pudiera cumplir fuera del ejército:

El Comité recomienda al Estado parte que aclare los criterios que se aplican y los requisitos que se exigen a quienes se oponen a realizar el servicio militar por razones de conciencia o de convicción religiosa y desean realizar el servicio sustitutorio, para garantizar que se respete el derecho a la libertad de conciencia y religión permitiendo, en la práctica, hacer un servicio sustitutorio fuera del ejército, y que la duración del servicio no tenga carácter punitivo (arts. 18 y 26)<sup>55</sup>.

El Comité también ha abordado esta cuestión en sus comunicaciones. En *Jeong y otros c. la República de Corea*, señaló:

Un Estado podrá, si lo desea, obligar al objetor a prestar un servicio civil como alternativa al servicio militar, fuera de la esfera militar y sin sujeción a mando militar. El servicio alternativo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un verdadero servicio a la comunidad, compatible con el respeto de los derechos humanos.

<sup>53</sup> Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (87) 8.

<sup>54</sup> CCPR/CO/79/RUS, párr. 17.

<sup>55</sup> CCPR/CO/80/LTU, párr. 17.

El término “punitivo” utilizado por el Comité se refiere a las condiciones de la prestación sustitutoria, así como a su duración en comparación con la del servicio militar.

Por ejemplo, en sus observaciones finales de 2009 sobre un informe de la Federación de Rusia<sup>56</sup>, el Comité consideró que las condiciones de las prestaciones sustitutorias eran “de carácter punitivo puesto que, entre otras cosas, estos servicios deben prestarse fuera de los lugares de residencia permanente, con un sueldo muy bajo que para los destinados a trabajar en organizaciones sociales no alcanza el nivel de subsistencia y con restricciones a la libertad de circulación de las personas afectadas”.

El Comité de Derechos Humanos ha aprobado un número considerable de decisiones y observaciones finales sobre la duración de la prestación sustitutoria. Expone su enfoque en *Foin c. Francia*. En una votación dividida, el Comité reconoció que “la ley y la práctica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutorio, y que esas diferencias pueden, en casos particulares, justificar un período de servicio más largo, si la diferenciación se basa en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo”. No obstante, el Comité consideró que la legislación francesa se basaba principalmente “en el argumento de que la duplicación de la duración del servicio es la única forma de poner a prueba la sinceridad de las convicciones del individuo” y determinó que ello no constituía un criterio razonable y objetivo<sup>57</sup>.

Se ha argumentado que el caso *Foin* es incompatible con una decisión anterior del Comité, en *Järvinen c. Finlandia*, en que se determinó que una prestación sustitutoria cuya duración podía hasta duplicar la del servicio militar no era punitiva ni irrazonable, en el marco de un procedimiento por el que se reconocía la condición de objetor sin evaluar los motivos del solicitante<sup>58</sup>. Las decisiones posteriores del Comité han seguido el

<sup>56</sup> CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 23.

<sup>57</sup> Comunicación N° 666/1995, dictamen aprobado el 9 de noviembre de 1999.

<sup>58</sup> Véase Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights*, págs. 613 y 614; y *Järvinen c. Finlandia*, comunicación N° 295/1988, dictamen aprobado el 25 de julio de 1990.



razonamiento del caso *Foin*<sup>59</sup>. Ulteriormente, el Comité también ha expresado en sus observaciones finales preocupación por que una prestación sustitutoria de una duración 2 y 1,75 veces mayor que la del servicio militar pudiera ser “punitiva”<sup>60</sup>.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa declaró en 2002 que “el carácter menos oneroso de los deberes del servicio civil puede justificar una duración mayor que la del servicio militar. Considera que los Estados miembros deben gozar de cierta discrecionalidad para decidir sobre la duración y la organización del servicio alternativo”<sup>61</sup>.

En una votación dividida, el Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa también aceptó “que la naturaleza menos onerosa del servicio civil justifica una duración mayor que la del servicio militar” y agregó que “las Partes Contratantes en la Carta [Social Europea] gozan de cierto margen de apreciación en este ámbito”. Sin embargo, el Comité determinó que una prestación civil sustitutoria que durara el doble que el servicio militar era “excesiva”, equivalía a una “restricción desproporcionada del ‘derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido’ y era contrario al artículo 1, párrafo 2, de la Carta”<sup>62</sup>. El Comité ha adoptado la posición de que, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, de la Carta Social Europea revisada, la prestación sustitutoria no debe exceder en más de un 50% de la duración del servicio militar<sup>63</sup>.

<sup>59</sup> Véase *Maille c. Francia*, comunicación N° 689/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000; *Vernier c. Francia*, comunicación N° 690/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000; y *Nicolas c. Francia*, comunicación N° 691/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000.

<sup>60</sup> Véanse, por ejemplo, sus observaciones finales sobre Estonia (CCPR/CO/77/EST) y sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

<sup>61</sup> Respuesta a la Recomendación 1518 (2001) de la Asamblea Parlamentaria sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en los Estados miembros del Consejo de Europa (Doc. 9379).

<sup>62</sup> *Quaker Council for European Affairs v. Greece*, demanda N° 8/2000, decisión sobre el fondo, 25 de abril de 2001.

<sup>63</sup> Véase Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Social Charter (Revised): Conclusions 2008* (vol. I), Estonia, pág. 231.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa ha aprobado dos recomendaciones pertinentes: una sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (véase el recuadro *infra*) y la otra sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, que contiene disposiciones sobre la objeción de conciencia (véase la sección I *supra*).

**Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio**

(aprobada el 9 de abril de 1987)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa,

[...]

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que, en la medida en que aún no lo hayan hecho, ajusten su legislación y su práctica nacionales a los siguientes principios y normas:

**A. Principio básico**

1. Toda persona sometida a la obligación de realizar el servicio militar que, por razones imperiosas de conciencia, se niegue a participar en la utilización de armas, tendrá derecho a quedar exenta de ese servicio, en las condiciones que se señalan a continuación. Podrá obligarse a esa persona a realizar una prestación sustitutoria;

**B. Procedimiento**


2. Los Estados podrán establecer un procedimiento adecuado para el examen de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor o aceptar una declaración motivada de la persona en cuestión;

3. Con miras a la aplicación efectiva de los principios y normas de la presente recomendación, la persona obligada a realizar el servicio militar deberá ser informada de antemano de sus derechos. A tal efecto, el Estado le proporcionará directamente toda la información pertinente o permitirá que organizaciones privadas interesadas lo hagan;

4. La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor deberá presentarse con arreglo a las modalidades y los plazos que se determinen teniendo debidamente en cuenta el requisito de que el procedimiento de examen de la solicitud, por norma, debe completarse antes de que la persona en cuestión se incorpore al ejército de manera efectiva;
5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para que el procedimiento sea equitativo;
6. El solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión en primera instancia;
7. El órgano de apelación deberá estar separado de la administración militar y tener una composición que garantice su independencia;
8. La ley también puede prever la posibilidad de solicitar y obtener la condición de objetor cuando las condiciones necesarias para la objeción de conciencia aparezcan durante el servicio militar o en el curso de los períodos de adiestramiento militar posteriores al servicio inicial;

### **C. Prestación sustitutoria**

9. La prestación sustitutoria, en su caso, será en principio civil y de interés público. No obstante, además de la prestación civil, el Estado también puede prever un servicio militar sin armas únicamente para los objetores de conciencia cuya objeción se limite a la utilización personal de armas;
10. La prestación sustitutoria no tendrá carácter punitivo. Su duración deberá, en comparación con la del servicio militar, mantenerse dentro de límites razonables;
11. Los objetores de conciencia que realizan la prestación sustitutoria no tendrán menos derechos sociales y económicos que las personas que cumplan el servicio militar. Las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la toma en consideración del servicio militar a los efectos del empleo, la carrera o la jubilación se aplicarán a la prestación sustitutoria.



- **OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y  
PRESTACIÓN SUSTITUTORIA:  
LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA  
NACIONALES**

El presente capítulo se centrará en la aplicación práctica del derecho a la objeción de conciencia y la prestación sustitutoria a escala nacional. Se ofrecerán diversos ejemplos extraídos de las prácticas vigentes en los países, con el propósito fundamental de orientar a los Estados que estén considerando la posibilidad de aprobar o modificar leyes o reglamentos al respecto.

### **A. EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO NO RELACIONADAS CON LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Aunque el servicio militar obligatorio nacional suele considerarse universal para todos los ciudadanos varones de un determinado grupo de edad —y a veces también para las ciudadanas o los residentes no ciudadanos—, en la práctica, en todos los países existen otros requisitos y/o exenciones no relacionados con la objeción de conciencia.

El estado de salud —física y mental— es el criterio más común para la exención del servicio militar. A menudo se especifica una estatura mínima (y, al menos en los Países Bajos, una máxima). Además del requisito de la edad mínima, también suele establecerse un límite de edad.

Algunos Estados prevén exenciones al servicio militar obligatorio para distintos grupos. Las exenciones pueden abarcar a toda la población de algunas zonas, como las Islas Åland<sup>64</sup>, o englobar total o parcialmente a los miembros de determinados grupos, como los pueblos indígenas<sup>65</sup>. La mayoría de los países eximen (o excluyen) a las mujeres del servicio militar obligatorio. Eritrea e Israel, por ejemplo, son excepciones, aunque muchos Estados permiten ahora que las mujeres cumplan voluntariamente el servicio militar.

<sup>64</sup> En junio de 1921, el Consejo de la Sociedad de las Naciones declaró que Finlandia ostentaría la soberanía sobre las Islas Åland. Finlandia se comprometió a garantizar que la población de las islas pudiera mantener el idioma, la cultura y las costumbres locales de Suecia. El Consejo de la Sociedad de las Naciones también determinó que se debería establecer un acuerdo internacional que confirmara la desmilitarización de las Islas Åland a partir de 1856 y se ampliara para incluir su neutralidad.

<sup>65</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 67 de la Constitución del Paraguay y la Ley por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización (48/1993) de Colombia.

En muchos países ciertas categorías de personas están exentas del servicio militar por razones familiares, como ser hijo único, tener a cargo a padres de edad avanzada, ser el único sostén de la familia, tener familiares que estén cumpliendo el servicio o ser descendiente de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Otras categorías exentas del cumplimiento del servicio son las personas que están estudiando o terminando sus estudios o que han alcanzado cierto grado de formación académica, las pertenecientes a algunas categorías laborales, los nacionales que residen en el extranjero, los condenados por delitos contra la moral y quienes han obtenido la nacionalidad mediante naturalización. Aunque es relativamente poco frecuente, algunos Estados exigen el pago de una tasa a las personas exentas del servicio militar<sup>66</sup>.

En algunos países se prevé una exención para que los oficientes religiosos puedan desempeñar su labor, exención que a veces se extiende a los estudiantes de teología y otras categorías concretas de personal religioso. Este tipo de exención no se basa en la objeción de conciencia al servicio militar o en creencias, sino más bien en la ocupación, y no debe confundirse con el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia a los miembros de grupos religiosos con una arraigada tradición pacifista, como los Testigos de Jehová o los cuáqueros.

Como se indicó en el capítulo I, el Comité de Derechos Humanos ha observado la existencia de exenciones nacionales al servicio militar obligatorio y ha señalado que no son lo mismo que el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar<sup>67</sup>.

La cuestión que se plantea es determinar si el Estado debería examinar otras exenciones antes o después de evaluar las solicitudes de objeción de conciencia. Para empezar, cabe señalar que no existen directrices de las Naciones Unidas ni de los organismos intergubernamentales

<sup>66</sup> Información recibida de Chile, Kazajstán, el Líbano, México y Filipinas (E/CN.4/2006/51). Véase también Conscience and Peace Tax International, "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey" (mayo de 2006), cuadro 6.

<sup>67</sup> CCPR/CO/84/SYR, párr. 11.

regionales al respecto, por lo que se trata de un asunto que depende de las autoridades nacionales.

En algunos países, las exenciones se examinan antes que cualquier solicitud de objeción de conciencia. En los países en que la solicitud incluye una entrevista personal, la presentación de documentación sustancial y la posibilidad de presentar un recurso, parecería más conveniente examinar primero las exenciones.

Por ejemplo, en Austria y Grecia no se aceptan las solicitudes de objeción de conciencia hasta haber pasado el examen médico. Así, un posible recluta considerado no apto por razones médicas quedará exento del servicio militar y no podrá presentar una solicitud de objeción de conciencia. En Suiza, las exenciones por otros motivos descartan la presentación de una solicitud de ese tipo. Se ha señalado que tal vez convendría permitir que las personas que así lo deseen manifiesten por escrito su intención de solicitar la condición de objetores de conciencia, pues, de lo contrario, podrían negarse a participar en un examen médico o en procesos asociados con otras exenciones<sup>68</sup>.

En principio, la Federación de Rusia examina primero las solicitudes de objeción de conciencia. Si se aprueban, ha de tomarse una "decisión sobre la prestación sustitutoria". A continuación se realiza un examen médico y, únicamente si el solicitante se considera apto, la comisión encargada del reclutamiento notifica al organismo de dicha prestación la "decisión de asignación"<sup>69</sup>.

## **B. INSCRIPCIÓN EN EL SERVICIO MILITAR CUANDO LA OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO SE HA ABOLIDO O SUSPENDIDO**

Un problema similar se plantea cuando el servicio militar ya no es obligatorio pero sigue existiendo un proceso de inscripción obligatorio. Por ejemplo, aunque en los Países Bajos el servicio militar obligatorio se

<sup>68</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey", pág. 54; E/CN.4/2006/51, nota a pie de página 11.

<sup>69</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey", pág. 54.

abolió en 1997, los jóvenes todavía están obligados a inscribirse en el servicio militar a los 17 años. Del mismo modo, pese a la supresión del servicio militar obligatorio en el Perú en 1999, los jóvenes de 17 años deben inscribirse a fin de obtener el documento nacional de identidad<sup>70</sup>.

En los Estados Unidos, todos los ciudadanos y los residentes varones tienen que inscribirse en el servicio militar a los 18 años, a pesar de que ya no es obligatorio. La no inscripción puede dar lugar a penalizaciones (como la imposibilidad de solicitar becas de estudios, formación para empleos federales y empleos federales). Aunque en el formulario de inscripción no hay un espacio previsto para que la persona indique que es objetor de conciencia, en el sitio de inscripción en línea se explica que, una vez registrada y declarada apta para el servicio, la persona puede presentar una solicitud de objeción<sup>71</sup>.

## C. FUNDAMENTO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En la mayoría de los países que reconocen la objeción de conciencia existen disposiciones a ese respecto, ya sea en la Constitución<sup>72</sup>, en la legislación<sup>73</sup> o en ambas<sup>74</sup>, en las que se reconoce ese derecho. No obstante, ese reconocimiento puede establecerse también mediante una decisión o un reglamento administrativo o una decisión judicial<sup>75</sup>. Además,

<sup>70</sup> Ley del servicio militar, N° 29248 (art. 23).

<sup>71</sup> Véase [www.sss.gov](http://www.sss.gov).

<sup>72</sup> E/CN.4/2006/51, párrs. 21 y 22. Véanse, por ejemplo, las respuestas de Belarús, Croacia, Eslovenia, la Federación de Rusia y Lituania.

<sup>73</sup> *Ibid.* Véanse, por ejemplo, las respuestas de los Estados Unidos, Grecia y la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia.

<sup>74</sup> *Ibid.* Véanse, por ejemplo, las respuestas de Belarús, Croacia, Eslovenia, la Federación de Rusia y Lituania. Los Estados que tienen disposiciones constitucionales en las que se reconoce el derecho a la objeción de conciencia pero carecen de leyes de ejecución pueden tener dificultades para dar efectividad a ese derecho.

<sup>75</sup> Por ejemplo, las Fuerzas Armadas de Israel establecieron en 1995 el Comité de Concesión de Exenciones del Servicio de Defensa por Motivos de Conciencia. "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey"; y el Tribunal Constitucional de Colombia reconoció la objeción de conciencia mediante decisión judicial, "Colombia: Constitutional Court recognises conscientious objection", *CO Update*, N° 52 (noviembre-diciembre de 2009).



los derechos relacionados con la condición de objetor de conciencia pueden ampliarse o limitarse en virtud de una decisión judicial<sup>76</sup>.

Cuando no existen disposiciones para su ejecución, el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia o la prestación sustitutoria puede provocar inseguridad legal y frustrar el ejercicio de esos derechos en la práctica. En el Brasil hay una disposición constitucional que reconoce la objeción de conciencia, así como reglamentos jurídicos que disponen que puede pedirse a los objetores de conciencia que lleven a cabo actividades alternativas en tiempo de paz, pero no hay una prestación sustitutoria al margen de las fuerzas armadas<sup>77</sup>. En el Ecuador, pese a que la objeción de conciencia y la prestación civil sustitutoria están previstas en la Constitución, no se ha establecido dicha prestación civil<sup>78</sup>. En Georgia, el derecho a la objeción de conciencia fue reconocido por ley en 1997, pero parece que ha habido problemas importantes en la aplicación de las disposiciones relativas a la prestación civil sustitutoria<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha ampliado el derecho de los objetores de conciencia para incluir a los objetores no religiosos. Véanse *United States v. Seeger*, 380 U.S. 163, 166 (1965) (que amplía la aplicación de la Ley de la objeción de conciencia de las personas con creencias religiosas a aquellas con creencias seculares "sinceras e importantes [y que ocupan] un lugar en su vida equivalente al que ocupa una creencia ortodoxa en Dios"), y *Welsh v. United States*, 398 U.S. 33, 344 (1970) (voto plural) ("la condición de objetor de conciencia se aplica a todas aquellas personas cuya conciencia, cimentada en profundas convicciones morales, éticas o religiosas, le impediría pasar a formar parte de un instrumento de guerra."). Sin embargo, en la República de Corea, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han determinado que no existe el derecho a la objeción de conciencia. Véase "Conscientious objector sentenced to 18 months in jail", *Korea Herald*, 4 de julio de 2005; véase también *CO Update*, N° 4 (diciembre de 2004). El 4 de febrero de 2005, el Tribunal Supremo de Azerbaiyán rechazó la solicitud de la condición de objetor de conciencia de un Testigo de Jehová, basándose en el artículo 76 2) de la Constitución azerí, que establece lo siguiente: "Si las creencias de los ciudadanos entran en conflicto con el servicio en el ejército, en algunos casos previstos en la legislación se permitirá realizar una prestación sustitutoria en vez del servicio militar ordinario". El Tribunal alegó que, puesto que Azerbaiyán todavía no había promulgado ninguna ley de ejecución de ese derecho, el recurso de apelación tenía que desestimarse. Véase *CO Update*, N° 7 (marzo de 2005).

<sup>77</sup> "Brazil: More conscription as a result of the modernisation of the Brazilian military", *CO Update*, N° 44 (enero de 2009).

<sup>78</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey".

<sup>79</sup> "The right to conscientious objection in Europe".

La República Bolivariana de Venezuela ha informado de que no dispone de legislación sobre la objeción de conciencia, aunque, en virtud de la Constitución, debe ofrecerse una prestación civil sustitutoria a todo el que desee solicitar la condición de objetor de conciencia. En el Paraguay, la objeción de conciencia se reconoció en la Constitución de 1992, pero las leyes de ejecución que establecen las modalidades para solicitarla y las obligaciones de la prestación sustitutoria no se promulgaron hasta 2010<sup>80</sup>.

Algunos Estados, como la Argentina, Australia, el Canadá, Dinamarca y los Estados Unidos, donde actualmente el servicio militar no es obligatorio pero cuentan con disposiciones jurídicas que permiten establecerlo o activarlo, prevén el reconocimiento de la objeción de conciencia en caso de implantar el servicio obligatorio.

## D. DEFINICIONES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Ley de defensa de Australia, de 1903, define una creencia genuina como algo que: "a) entraña una convicción fundamental de lo que es moralmente correcto e incorrecto, ya sea desde una perspectiva religiosa o no, b) es tan incuestionable para la persona que siente el deber de abrazarla, y c) probablemente será duradero". La Ley de reforma de la Ley de defensa de Australia, de 1992, estipula que los reclutas estarán exentos de cumplir el servicio militar si tienen creencias genuinas que les impidan "participar en guerras o en acciones bélicas" o creencias genuinas que les impidan "participar en una determinada guerra o en determinadas operaciones bélicas".

En el Canadá la ley define la objeción de conciencia como "una objeción sincera a participar en una guerra o en un conflicto armado en general, o a portar y usar armas como requisito del servicio en las Fuerzas canadienses". A continuación excluye "una objeción basada fundamentalmente en uno o varios de los siguientes motivos [...] la participación o el uso de armas

<sup>80</sup> "Paraguay: Law on conscientious objection as backlash", *CO Update*, N° 57 (julio de 2010).

en un conflicto o una operación en particular; la política nacional; la conveniencia personal o las ideas políticas”<sup>81</sup>.

En Finlandia la Ley del servicio militar obligatorio (Nº 1438/2007) establece que “toda persona apta para el servicio militar que alegue que no puede cumplir el servicio militar armado por motivos de conciencia serios y solicite prestar un servicio no armado quedará eximida del servicio armado y será asignada a un servicio no armado”.

En Alemania el artículo 4 3) de la Constitución dispone que “nadie podrá ser obligado a cumplir contra su conciencia un servicio militar que entrañe el uso de armas”.

En los Estados Unidos la definición jurídica de objetor de conciencia se establece en la instrucción 1300.6 del Departamento de Defensa, que se basa en las disposiciones relativas a la objeción de conciencia de la Ley del servicio militar selectivo. De conformidad con la instrucción, el objetor de conciencia es una persona que tiene “una objeción firme, inalterable y sincera a participar en cualquier forma de guerra o a portar armas por formación y/o creencias religiosas”. Las personas que se oponen a la guerra “únicamente por consideraciones de política, pragmatismo, conveniencia u opiniones políticas” no cumplen los requisitos. La instrucción explica que por “formación y/o creencias religiosas” se entiende “la creencia en un poder o ‘ser’ exterior o una creencia moral o ética profundamente arraigada, a la que todo lo demás se subordina o de la cual todo lo demás depende en última instancia, y que tiene el poder o la fuerza para afectar al bienestar moral”.

A través de una serie de casos, los tribunales de los Estados Unidos han establecido que, para ser reconocidos como tales, los objetores de conciencia deben basarse en sus creencias religiosas, morales o éticas, la objeción debe referirse a cualquier forma de guerra y deben ser sinceros.

<sup>81</sup> Órdenes administrativas y directivas sobre la defensa Nº 5049-2, objeción de conciencia (30 de julio de 2004).

No se exige ser pacifista<sup>82</sup>. En *Welsh c. los Estados Unidos*, el Tribunal Supremo dictaminó que la objeción de conciencia puede solicitarse siempre y cuando las creencias en que se sustenta sean un aspecto central de la vida de la persona.

Algunos Estados reconocen el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar sin especificar su contenido. Por ejemplo, en el Reino Unido, el formulario del Comité Asesor de los Objetores de Conciencia exige que el solicitante firme una declaración del tenor siguiente: “Declaro mi objeción de conciencia al cumplimiento del servicio militar [...]”<sup>83</sup>.

Como se explica en el capítulo I, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los Estados no pueden actuar de manera discriminatoria sobre la base de las creencias personales del objetor. En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos también exhortó a los Estados a “no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares”. Sin embargo, algunos Estados restringen indebidamente la solicitud de objeción de conciencia a las creencias religiosas o a los miembros de grupos religiosos reconocidos por “exigir” el pacifismo de sus miembros, como los cuáqueros, los menonitas, la Iglesia de los Hermanos y los Testigos de Jehová.

## **E. SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE OBJETOR DE CONCIENCIA: PLAZOS, TRATO EN ESPERA DE UNA DECISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y CONDICIONES INVALIDANTES**

### **1. Plazos y trato en espera de una decisión**

En general, lo ideal es haber terminado el examen de cualquier solicitud de objeción de conciencia, incluidos los recursos, antes de que los reclutas ingresen en las fuerzas armadas. Para ello, o se establecen plazos que permitan examinar las solicitudes antes de llamar a los

<sup>82</sup> Reglamento del Ejército 600-43: Asuntos de personal-Cuestiones generales—Objeción de conciencia.

<sup>83</sup> Gestión del personal de la armada, Solicitud para el Comité Asesor de los Objetores de Conciencia, BR 3, anexo 54B (junio de 2012).

reclutas a filas o se suspende la llamada a filas hasta que finalice el proceso. El establecimiento de un plazo estricto para la presentación de solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio inicial puede ir unido al compromiso de tramitar las solicitudes antes de la fecha de alistamiento. Por ejemplo, en la Federación de Rusia la solicitud debe presentarse seis meses antes de la llamada a filas<sup>84</sup>. Cuanto más complicados sean los requisitos de la solicitud, más tiempo llevará adoptar una decisión final. Por ejemplo, si se trata simplemente de una cuestión de notificación a las autoridades mediante un formulario ya preparado fácilmente accesible, un plazo ajustado es menos problemático que si se exige una declaración individual, certificados de las autoridades religiosas o de policía, referencias de apoyo u otra documentación. Los plazos para solicitar la condición de objetor de conciencia antes de la llamada a filas deben divulgarse ampliamente. Suele haber plazos para la presentación de recursos contra las denegaciones de solicitudes. Se deberán notificar los plazos para el recurso a las personas cuya solicitud haya sido rechazada, así como los motivos de tal decisión.

Aunque el 1 de julio de 2011 Alemania abolió el servicio militar obligatorio y la prestación sustitutoria, sigue siendo interesante referirse al funcionamiento del proceso, ya que era uno de los programas más amplios y completos. El artículo 3 2) de la Ley de la objeción de conciencia de Alemania establecía que el solicitante solo podía ser llamado a filas cuando la solicitud hubiera sido finalmente rechazada, incluidos todos los recursos, o retirada. Las personas que ya hubieran recibido los documentos de convocatoria debían presentarse para cumplir el servicio militar, pero en ese caso se aplicaban otros reglamentos, y era frecuente que los objetores de conciencia no fueran asignados al servicio armado, si así lo solicitaban. Además, las solicitudes de los soldados, los reservistas y aquellos a quienes se había notificado el alistamiento recibían un trato preferencial para que sus casos se tramitaran más rápidamente.

No disponer de tiempo suficiente para examinar las solicitudes antes del alistamiento podría provocar más complicaciones de presentación de

<sup>84</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey", pág. 58.

cargos por incomparecencia, lo que puede equivaler a una ausencia no justificada o a la negativa a obedecer la orden de ponerse el uniforme o llevar un arma, por ejemplo. Una práctica adecuada es que el posible recluta siga considerándose un civil durante el proceso. Ello permite que cualquier posible sanción por incumplimiento de la orden judicial de presentarse para cumplir el servicio militar sea examinada por un tribunal civil, ya que la cuestión radica en la negativa a formar parte del ejército. Por ejemplo, mientras el servicio militar era obligatorio en los Estados Unidos, los objetores de conciencia cuya solicitud hubiera sido rechazada pero que acudieran a la propia ceremonia de ingreso solo para reiterar su negativa, habrían sido enjuiciados por la vía civil y no por la militar, al no haber prestado juramento<sup>85</sup>.

Un estudio realizado por una organización no gubernamental en 2005 puso de manifiesto que, en 18 de los 29 países europeos con programas de reclutamiento obligatorio en vigor, las solicitudes de la condición de objetor de conciencia solo podían hacerse antes de empezar el servicio militar. Si bien, como ya se ha dicho, puede haber razones muy válidas para resolver dichas solicitudes antes de alistar a los reclutas, cabe recordar que, de acuerdo con la resolución 1998/77 de la Comisión, “las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia”. Por lo tanto, teóricamente las solicitudes de la condición de objetor de conciencia tienen que poder examinarse después del alistamiento y estar también a disposición del personal de las fuerzas armadas que cumple el servicio voluntariamente y de los reservistas. Sin embargo, según el estudio de 2005 antes citado, en la práctica solo en 7 de los 29 Estados se admitía que los reclutas y los reservistas presentasen solicitudes de la condición de objetor de conciencia.

Varios Estados (Noruega y Eslovenia, por ejemplo)<sup>86</sup> prevén expresamente una tramitación más rápida de las solicitudes de aquellos que ya están prestando servicio en las fuerzas armadas. En Noruega, todos los deberes relacionados con el porte de armas se suspenden tras la presentación por

<sup>85</sup> *Ibid.*, pág. 57.

<sup>86</sup> *Ibid.*, cuadro 13; “The right to conscientious objection in Europe”, pág. 51.

un recluta de la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia en espera de que se adopte una decisión al respecto en un plazo máximo de cuatro semanas<sup>87</sup>.

## 2. Requisitos formales y condiciones invalidantes

Algunos Estados prevén condiciones que pueden impedir a algunas personas obtener la condición de objetor de conciencia. Por ejemplo, en Austria se puede rechazar una solicitud si el solicitante ha sido condenado por un delito penal, si ha estado empleado por la policía estatal, si está autorizado a portar armas o si se considera que los motivos para declararse contrario al uso de la violencia responden a condiciones concretas o motivaciones políticas. En Croacia se puede rechazar una solicitud si el solicitante ha sido condenado por un delito penal o si posee armas<sup>88</sup>.

En Grecia las personas que hayan completado algún período de servicio militar en las fuerzas armadas o en los servicios de seguridad de Grecia o de un país extranjero; las que estén en posesión de una autorización para portar armas o la hayan solicitado, o que participen de manera individual o en grupo en actividades de tiro, caza o actividades similares directamente relacionadas con la utilización de armas; y las personas que hayan sido condenadas por un delito relacionado con el uso de armas, la posesión de munición o la violencia ilícita o contra las que existan procedimientos penales en curso, no pueden solicitar, de conformidad con las disposiciones legislativas, la condición de objetor de conciencia<sup>89</sup>.

Los Estados que prevén esas condiciones invalidantes tal vez deseen reconsiderar al menos algunas de ellas, dado su carácter automático. Las pruebas de un delito (en particular si no ha conllevado el uso de armas) o la posesión de una licencia de armas para cazar pueden no ser automáticamente determinantes para establecer si una persona está dispuesta a utilizar una fuerza letal contra otros seres humanos. Por lo

<sup>87</sup> "The right to conscientious objection in Europe", pág. 51.

<sup>88</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 34.

<sup>89</sup> *Ibid.*

tanto, convendría que los Estados considerasen al menos algunas de las situaciones arriba señaladas como presunciones refutables y permitiesen a los interesados presentar una solicitud de objeción de conciencia y tener la oportunidad de ser escuchados.

En algunos Estados se puede denegar la solicitud por falta de algún requisito formal en la documentación presentada, como una declaración de motivación. En Croacia las solicitudes pueden ser rechazadas si el solicitante no indica claramente que se opone a cumplir el servicio militar por razones morales o religiosas.

## **F. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ENTRE LOS RECLUTAS VOLUNTARIOS**

Muchos Estados consideran que la objeción de conciencia al servicio militar se aplica únicamente a los reclutas y que, dado que las fuerzas armadas están integradas por voluntarios, no se plantea la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar. Algunos Estados, por ejemplo Alemania, el Canadá, Croacia, los Estados Unidos, los Países Bajos y el Reino Unido, han admitido que el personal militar profesional pueda solicitar la condición de objetor de conciencia durante su servicio<sup>90</sup>. Ese reconocimiento se basa en el derecho a cambiar de religión o de creencias, y en el hecho de que las convicciones profundamente arraigadas de una persona pueden evolucionar y variar con el tiempo.

Es fundamental pronunciarse con rapidez en relación con las solicitudes de las personas que cumplen el servicio militar de manera voluntaria, tanto para el solicitante como para las fuerzas armadas. Además, mientras se examina la solicitud, conviene evitar dar órdenes y asignar tareas incompatibles con los motivos de la objeción.

En 2004 el Canadá aprobó una disposición específica de renuncia voluntaria basada en la objeción de conciencia para los miembros de las fuerzas armadas que se hubieran alistado voluntariamente. Se aplica

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 26.



sobre la base de la objeción a participar en una guerra o en un conflicto armado en general, o a portar y usar armas como requisitos del servicio en el ejército canadiense. Mientras la solicitud se examina, “en la medida en que las necesidades del servicio lo permitan [...] no se asignarán tareas [a los solicitantes] que entren en conflicto con las creencias manifestadas”. Si el solicitante todavía está en formación, deberá cesar de inmediato el entrenamiento hasta que se tome una decisión al respecto<sup>91</sup>.

En los Estados Unidos existen dos tipos de solicitudes de objeción de conciencia para el personal en servicio: la condición de no combatiente, para aquellos dispuestos a seguir en el ejército siempre y cuando no tengan que portar armas, y la condición de objetor de conciencia, para los que se oponen a cualquier forma de participación en la guerra. Los procedimientos establecen claramente que no se puede otorgar la condición de no combatiente a los objetores de conciencia como solución de compromiso. La instrucción N° 1300.6 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos prevé un licenciamiento honroso o una transferencia a tareas ajenas al combate para los miembros en activo de las fuerzas armadas “que tengan una objeción firme, arraigada y sincera a participar en cualquier forma de guerra o a portar armas debido a su formación y/o sus creencias religiosas”.

Los reglamentos de los Estados Unidos disponen que, tan pronto como un miembro del personal en activo presente una solicitud de objeción de conciencia, el mando deberá hacer “todo lo posible” por asignarle tareas que “entren lo menos posible en conflicto” con sus creencias<sup>92</sup>. A los que todavía estén en la etapa de entrenamiento no se les exigirá que se formen en el estudio, uso o manejo de armamento o armas<sup>93</sup>.

La objeción de conciencia para los que se alistán voluntariamente en el ejército parece afectar solo a un pequeño número de personas de las fuerzas armadas profesionales. En abril de 2006, el Ministerio de

<sup>91</sup> Órdenes administrativas y directivas sobre la defensa N° 5049-2.

<sup>92</sup> Instrucción del Departamento de Defensa N° 1300.6.

<sup>93</sup> Reglamento del Ejército 600-43.

Defensa del Reino Unido informó a la Comisión Especial de las Fuerzas Armadas del licenciamiento de tres miembros del personal en activo al ser declarados objetores de conciencia desde el inicio del conflicto en el Iraq<sup>94</sup>. Entre 2001 y 2005, el Ejército de los Estados Unidos admitió 122 solicitudes de objeción de conciencia<sup>95</sup>.

En algunos países que no reconocen la objeción de conciencia para los soldados profesionales, sino que abordan el tema de manera pragmática y no como una cuestión de disciplina militar, el resultado práctico puede ser parecido. Por ejemplo, Eslovenia no reconoce la objeción de conciencia para los soldados profesionales, pero si un soldado que presta servicio por contrata ejerce ese derecho durante el período de duración del servicio, generalmente entre cinco y siete años, se rescinde el contrato de trabajo. En Australia, aunque la objeción de conciencia para los soldados profesionales no está prevista, si un soldado en esa situación manifiesta una oposición general al servicio militar o a un determinado conflicto puede solicitar la baja o el traslado a otra unidad<sup>96</sup>. Cuando la separación de las fuerzas armadas se debe a motivos de religión o creencias, el interesado no debe ser penalizado en el tipo de licenciamiento recibido.

En general, los militares profesionales tienen periódicamente la oportunidad de abandonar las fuerzas armadas, lo que puede evitar la necesidad de solicitar el reconocimiento de la objeción de conciencia, sobre todo si no hay obligaciones de reserva en curso. Si las obligaciones de reserva van ligadas a la separación del servicio activo, el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia se complica.

## G. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PARA LOS RESERVISTAS

Cada país tiene requisitos diferentes en relación con las obligaciones de reserva para el servicio militar. Estos pueden aplicarse únicamente

<sup>94</sup> Further Memorandum from the Ministry of Defence: Conscientious Objectors.

<sup>95</sup> United States Army Public Affairs, citado en "The soul of a soldier", *Columbia Missourian*, 19 de marzo de 2006.

<sup>96</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 27.

a los reclutas o también a los militares profesionales. Pueden suponer entrenamiento militar periódico o solo la llamada a filas en tiempos de movilización. Las obligaciones de reserva pueden durar muchos años, de modo que la posibilidad de que las creencias o convicciones profundamente arraigadas evolucionen y cambien aumenta con el paso del tiempo. Cualquiera que sea el sistema en vigor, es recomendable que los Estados establezcan procedimientos a fin de que los reservistas puedan solicitar la condición de objetor de conciencia para no tener que abordar la cuestión durante un período de llamada a filas o de despliegue de las unidades de reserva.

En la República Checa, antes de la abolición del servicio militar obligatorio, los reservistas podían presentar solicitudes de objeción de conciencia en enero de cada año. La República de Moldova prevé la transferencia de los antiguos reclutas a una reserva de servicio alternativo.

En los Estados Unidos, las “separaciones”, por ejemplo debidas a un embarazo o a problemas familiares, pueden traducirse en una transferencia a la reserva inactiva, lo que podría dar a lugar a una posterior llamada a filas en un momento de movilización. Sin embargo, si la persona recibe un “licenciamiento” por objeción de conciencia no hay ninguna posibilidad de que sea convocada al servicio activo o de que pase a una situación de reserva.

## H. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SELECTIVA

La objeción que no se refiere a todas las guerras sino a la participación en una determinada guerra o acción militar se denomina objeción de conciencia selectiva. Puede darse entre los reclutas o el personal que sirve de forma voluntaria y se reconoce en muy pocos países. En este apartado ofreceremos ejemplos de países en los que la objeción selectiva se ha reconocido jurídicamente o se ha aplicado en la práctica.

Australia reconoce la objeción de conciencia selectiva para los reclutas, pero no para las personas que prestan servicio voluntariamente en las fuerzas armadas. La objeción de conciencia selectiva en Australia se

desarrolló durante el decenio de 1960, y durante la guerra de Vietnam se aprobaron varias solicitudes. El tema volvió a captar la atención durante la guerra del Golfo de 1990, y la Ley de reforma de la Ley de defensa de 1992 establece que los reclutas quedarán exentos si tienen creencias genuinas que les impidan “participar en una determinada guerra o en determinadas operaciones bélicas”<sup>97</sup>.

En Alemania el Tribunal Administrativo Federal revocó en 2005 una medida disciplinaria impuesta contra el Comandante Pfaff de las fuerzas armadas alemanas, que se había negado a trabajar en un programa informático que podía ser aplicado en el conflicto del Iraq por considerar que esa guerra era injusta e ilegal. El Tribunal consideró que, aunque el comandante no había solicitado la condición de objetor de conciencia y, por lo demás, deseaba permanecer en las fuerzas armadas, seguía teniendo derecho a la libertad de conciencia y no había violado las leyes militares<sup>98</sup>.

En Noruega la oposición al uso de armas nucleares (creencias “relacionadas con el uso de armas de destrucción masiva cuyo uso cabe esperar en el sistema de defensa actual”) figura entre los fundamentos jurídicos para solicitar la objeción de conciencia<sup>99</sup>.

Algunos Estados han eximido a determinados grupos del reclutamiento en conflictos específicos por un presunto conflicto de intereses. Por ejemplo, los australianos de origen alemán fueron excluidos de las Fuerzas de Defensa de Australia durante la Primera Guerra Mundial, y las fuerzas armadas británicas no reclutaban a irlandeses a pesar de que Irlanda aún formaba parte entonces del Reino Unido. Estrictamente hablando, ese tipo de medidas se asemeja más a las exenciones parciales o totales para determinados grupos mencionadas previamente en este capítulo, ya

<sup>97</sup> Véase también Lieutenant Colonel Ian Wing, “Selective conscientious objection and the Australian Defence Force”, *Australian Defence Force Journal*, N° 137 (julio/agosto de 1999), págs. 31 a 40.

<sup>98</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 30.

<sup>99</sup> Ley N° 42/1990 por la que se enmienda la Ley de exención del servicio militar por motivos de convicción personal.

que no conllevan la solicitud ni la concesión de la condición de objetor de conciencia a una persona. Sin embargo, esto pone de manifiesto que, en situaciones concretas, pueden surgir problemas relacionados con convicciones profundas si se pide a los miembros de las fuerzas armadas que participen en operaciones militares contra personas del mismo origen étnico o de la misma religión.

Si bien son pocos los Estados que reconocen la objeción de conciencia selectiva, los países siguen teniendo que lidiar con esos casos cuando se producen. En los Países Bajos, por ejemplo, se permite la objeción de conciencia para los soldados profesionales, pero no se admite la objeción selectiva a determinadas campañas. Así pues, el soldado profesional del ejército holandés que manifieste una objeción de conciencia respecto de un determinado conflicto solo podrá solicitar la separación de las fuerzas armadas<sup>100</sup>.

## I. INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE OBJETOR DE CONCIENCIA

Como se indicaba en el capítulo I, la Comisión de Derechos Humanos ha afirmado “la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia”. La práctica nacional muestra la diversidad de sistemas utilizados.

En algunos países, como Hungría y los Estados Unidos, se ofrecería información sobre la posibilidad de registrarse como objetor de conciencia en los documentos iniciales de convocatoria si se pusiera en marcha el proceso de alistamiento (en la actualidad no existe el servicio militar obligatorio en ninguno de esos dos países). Hungría incluye información sobre los derechos y las obligaciones de los reclutas entre los documentos iniciales para la inscripción en el servicio militar, y el formulario suministrado contiene una pregunta sobre la posibilidad de

<sup>100</sup> “The right to conscientious objection in Europe”, pág. 50.

prestar un servicio civil<sup>101</sup>. En los Estados Unidos, si se volviera a llamar a filas, cada oficina de correos dispondría de copias de los formularios de “reclasificación”, que es el término oficial de la solicitud de la condición de objetor de conciencia. Hay una lista de comprobación dirigida a las personas a las que se entregan las solicitudes para que se aseguren de que están completas y de que el solicitante ha recibido la información y orientación necesarias, y también existen directrices para las personas encargadas de examinar las solicitudes.

El hecho de que exista de antemano un formulario de solicitud disponible de inmediato facilita el proceso. Por ejemplo, en Austria el formulario de solicitud se puede obtener a través de Internet y la formulación requerida se encuentra impresa en el formulario<sup>102</sup>. Sin embargo, tanto en Austria como en los Estados Unidos, la solicitud inicial puede presentarse sin necesidad de utilizar el formulario correspondiente (en Austria incluso puede notificarse oralmente), que se envía posteriormente al solicitante para que lo cumplimente<sup>103</sup>.

En los casos en que es preciso hacer referencia a una disposición jurídica concreta, el proceso se facilita si la formulación que debe utilizar el solicitante se indica claramente en el formulario.

La publicación de la legislación pertinente en el *Boletín Oficial* o la referencia a una disposición jurídica en el documento de convocatoria sin más explicaciones probablemente no sea por sí misma una manera adecuada de suministrar la información. Lo ideal es que la información sea clara y fácil de entender para los que van a recibirla y que indique qué debe hacerse para presentar una solicitud de objeción de conciencia, qué tipo de documentación se requiere, dónde o cómo puede presentarse la solicitud y cuáles son los plazos. También sería aconsejable que explicara qué consecuencias tiene una decisión favorable o desfavorable (por ejemplo, en algunos Estados se debe realizar una prestación sustitutoria).

<sup>101</sup> “Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey”, pág. 64.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pág. 72.

<sup>103</sup> *Ibid.*, pág. 70.

Algunos datos parecen indicar que la información sobre la presentación de esas solicitudes es más fácil de obtener gracias a Internet, lo que permite a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales publicar información y los formularios pertinentes.

Las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar una función importante en el suministro de información sobre la objeción de conciencia. "At Base", una organización voluntaria independiente del Reino Unido, proporciona información confidencial y asesoramiento imparcial a los miembros de las fuerzas armadas. No tiene ninguna conexión con el Ministerio de Defensa y tiene un sitio web de acceso público, así como un teléfono y un correo electrónico de contacto. Su sitio web ofrece información al personal de los servicios armados que desea solicitar el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia. En los Estados Unidos existe una organización llamada la GI Rights Hotline, que es un órgano independiente y voluntario que proporciona información y asesoramiento a través de Internet y por teléfono acerca de los derechos del personal de las fuerzas armadas, incluida la objeción de conciencia. En los Estados Unidos los militares están autorizados a tener documentos con información sobre la objeción de conciencia.

Algunos Estados tienen leyes sobre la "incitación a la deslealtad" o disposiciones similares que podrían utilizarse indebidamente para tipificar como delito la distribución de información sobre el derecho a la objeción de conciencia. En la República de Corea la incitación a la objeción de conciencia es un delito recogido por el Código Penal<sup>104</sup>. Sin embargo, las leyes utilizadas contra los que proporcionan información acerca de la objeción de conciencia y la manera de solicitarla son problemáticas y se han impugnado con éxito. El Tribunal Supremo de Turquía absolvió a un periodista en un proceso basado en el artículo 318 del Código Penal, que dispone que "todo aquel que lleve a cabo una labor de instigación o recomiende o difunda propaganda con el propósito de poner a la

<sup>104</sup> Código Penal (formación de organizaciones delictivas), art. 114: "Todo aquel que establezca una organización delictiva o se una a ella con el propósito de oponerse al servicio militar o a la obligación jurídica del pago de una tasa será castigado con una pena de hasta diez años de cárcel o una multa de hasta 1,5 millones de won".

sociedad en contra del servicio militar [...] será castigado con una pena de 6 meses a 2 años de cárcel”. La ley prevé además una sanción mayor si el delito se comete “por medio de la prensa”. El Tribunal Supremo argumentó que la ley no era aplicable porque la defensa de la objeción de conciencia al servicio militar era admisible.

## J. PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

Dado que los criterios jurídicos del proceso de toma de decisiones se examinan en el capítulo I, este apartado se centrará en ofrecer diferentes ejemplos de los procesos u órganos decisorios a los que se recurre.

El estudio de 2005 sobre los países europeos antes citado determinó que 11 países optan en general por no realizar una entrevista personal a los solicitantes de la condición de objetor de conciencia en relación con el servicio militar obligatorio. Según el estudio, las solicitudes tienden a ser aceptadas a menos que exista una condición invalidante, que falte un requisito formal en la solicitud o que no se respeten los plazos de presentación<sup>105</sup>.

Sin embargo, en muchos países se entrevista en persona a los solicitantes para tomar una decisión individualizada, un proceso que también puede exigir cierta documentación. La mayoría de los Estados han creado juntas o comités que ejercen las funciones de órganos decisorios en relación con las solicitudes de la condición de objetor de conciencia. Es difícil generalizar sobre la composición de esas juntas pero a grandes rasgos tienden a estar formadas por representantes de diferentes ministerios, algunas son enteramente civiles y otras incluyen civiles y representantes del estamento militar. En algunos casos también cuentan con civiles ajenos al gobierno y en otros, están integradas fundamental o exclusivamente por representantes de las fuerzas armadas, aunque a menudo elegidos entre miembros que desempeñan funciones diferentes en el ejército<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> “The right to conscientious objection in Europe”.

<sup>106</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 38.



El estudio precitado de los países europeos determinó que en 10 países la responsabilidad del procedimiento de solicitud recaía en los ministerios civiles, mientras que en 16 países correspondía al Ministerio de Defensa<sup>107</sup>.

Croacia es un ejemplo de un país que tiene una junta predominantemente civil pero con representación militar. El órgano decisorio es la Comisión del Servicio Civil, entre cuyos miembros figuran representantes del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Administración de Justicia y Gobierno Local Autónomo, y del Ministerio de Salud y Bienestar Social. Sus decisiones se pueden recurrir ante un órgano de apelación<sup>108</sup>.

Grecia tiene un sistema intermedio que consta de un órgano consultivo formado por 1 asesor jurídico del Consejo Jurídico del Estado, 2 profesores de institutos de enseñanza superior especializados en filosofía, ciencias sociales o políticas y psicología, y 2 altos oficiales de las fuerzas armadas, 1 del cuerpo militar y otro del cuerpo de sanidad. La solicitud debe contener una declaración de los motivos por los que se solicita la condición de objetor de conciencia, documentación que acredite que el solicitante no se incluye en ninguna de las categorías de exclusión, así como cualquier otra documentación que pueda apoyar o aclarar la solicitud. Después de examinar la documentación, el órgano consultivo puede solicitar que se celebre una entrevista con el solicitante. El comité consultivo informa detalladamente al Ministro de Defensa Nacional de su opinión sobre cada solicitud, y este decide la concesión o no de dicha condición. El solicitante puede recurrir esa decisión ante los tribunales<sup>109</sup>.

En Bulgaria la Comisión de la Prestación Sustitutoria (dependiente del Ministerio de Bienestar Social y Trabajo) está presidida por un abogado e integrada por un médico y representantes del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Asuntos Religiosos. La Comisión de Letonia cuenta

<sup>107</sup> "The right to conscientious objection in Europe", pág. 14, cuadro 3.

<sup>108</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 39.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 40.

con representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Ministerio de Defensa<sup>110</sup>.

En los Estados Unidos, donde no existe el servicio militar obligatorio, el sistema de adopción de decisiones depende del ejército y está previsto para el personal que se encuentra en servicio activo. La solicitud está sujeta a un proceso de investigación realizado por un oficial de rango superior que no dependa de la misma cadena de mando que el solicitante. En la Fuerza Aérea existe el requisito adicional de que el oficial encargado de la investigación pertenezca al cuerpo jurídico del ejército. El proceso de investigación incluye una entrevista con el solicitante realizada por un capellán militar y un oficial psiquiatra o médico. El oficial encargado de la investigación celebra una audiencia oficiosa en la que el solicitante puede presentar pruebas. Este puede estar representado por un abogado, cuyos honorarios corren a su cargo, que tiene acceso a toda la documentación del expediente y que puede asistir y ofrecer asesoramiento jurídico al solicitante durante la vista, incluso durante el interrogatorio de los testigos. El oficial investigador prepara un informe en el que se incluyen las conclusiones y recomendaciones sobre las bases en que se fundamenta la objeción de conciencia del solicitante y sobre la autenticidad de sus creencias. El solicitante tiene acceso a todo el expediente y puede hacer una declaración de refutación<sup>111</sup>.

La autoridad designada al efecto para la rama militar en la que sirve el interesado toma la decisión. Si el cuartel general del servicio militar del solicitante no ha delegado la autoridad decisoria en un mando inferior o si la autoridad de grado inferior, por delegación, ha recomendado la denegación de la solicitud del demandante, el cuartel general del servicio militar tomará la decisión final. Las decisiones denegatorias pueden ser recurridas ante los tribunales civiles federales. La Guía oficiosa del Departamento de Defensa de los Estados Unidos para instructores explica, entre otras cosas, lo que es la objeción de conciencia y lo que

<sup>110</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey", págs. 67 a 69.

<sup>111</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 41.

no se considera como tal. Por ejemplo: “Las creencias del objetor de conciencia deben ser suyas propias. La pertenencia a un determinado grupo religioso no es condición necesaria ni suficiente, aunque ese grupo profese la objeción de conciencia” (D-4 c)). “El objetor de conciencia no es necesariamente pacifista. El solicitante puede estar dispuesto a usar la fuerza para protegerse o proteger a su familia y seguir siendo un objetor de conciencia” (D-4 d)).

Los procesos de recurso también difieren considerablemente de un país a otro. Por ejemplo, en el Reino Unido, que prevé que los miembros de las fuerzas armadas puedan ser reconocidos como objetores de conciencia, el proceso inicial se realiza por vía militar, pero los recursos se presentan ante el Comité Asesor de los Objetores de Conciencia, que es independiente de las fuerzas armadas y está presidido por un abogado o un jurista de prestigio. El Comité Asesor celebra vistas públicas. Los gastos de viaje del solicitante y sus testigos están cubiertos. El solicitante puede pedir que le autoricen a comparecer vestido de civil<sup>112</sup>.

En Bulgaria la motivación oficial de la decisión debe publicarse en un plazo de 30 días y puede ser recurrida en primera instancia ante el Ministerio de Trabajo y Política Social, que puede pedir que se revise el caso si no se han seguido los procedimientos adecuados. Austria prevé el recurso ante un tribunal civil<sup>113</sup>.

## **K. PRESTACIÓN SUSTITUTORIA: SERVICIO NO COMBATIENTE Y SERVICIO CIVIL**

Los Estados pueden conceder la exención total a los objetores de conciencia sin exigirles que realicen una prestación sustitutoria. Por ejemplo, Noruega anunció en julio de 2011 que dicha prestación para

<sup>112</sup> Instrucción N° 6: Retirada o separación por motivos de conciencia.

<sup>113</sup> “Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey”, pág. 80.

los objetores de conciencia terminaría a finales de ese año, aunque el país mantendría el servicio militar obligatorio<sup>114</sup>.

### **1. Servicio no combatiente**

La mayoría de los países en los que el servicio militar es obligatorio exigen algún tipo de prestación sustitutoria a las personas declaradas objetores de conciencia.

La diversidad de creencias en que se basa la objeción de conciencia supone que algunas personas tal vez solo rechacen el porte de armas pero estén dispuestas a prestar un servicio militar no armado, también denominado servicio no combatiente. En muchos ejércitos se ofrece esa alternativa al servicio militar armado, que suele consistir en desempeñar tareas administrativas o médicas dentro de las fuerzas armadas. Se trata de una alternativa legítima para aquellos cuya objeción puede solucionarse de esta manera, pero no para aquellos cuyas objeciones se refieren a cualquier forma de participación en las fuerzas armadas.

Muchos de los países que exigen una prestación sustitutoria ofrecen la posibilidad de elegir entre el servicio no combatiente y el servicio civil alternativo, de manera que el servicio sea compatible con la naturaleza de la objeción.

### **2. Servicio alternativo de carácter civil**

Como se mencionó en la sección F *supra*, los Estados Unidos prevén dos tipos de solicitudes de objeción de conciencia para el personal en servicio activo: la condición de no combatiente para los que desean seguir en el ejército, siempre que no tengan que portar armas, y la de objetor de conciencia para los que se oponen a cualquier tipo de participación en la guerra.

En México los reclutas que objetan al servicio militar pueden contribuir al desarrollo del país participando en programas en beneficio de la

---

<sup>114</sup> "Norway: End of substitute service for conscientious objectors", *CO Update*, N° 67 (10 de agosto de 2011).

sociedad relacionados con la educación, el deporte, la preservación del patrimonio cultural, la prevención de adicciones y el trabajo social.

Según un estudio de los países europeos, en 18 países la prestación sustitutoria consistía en un servicio civil fuera de las fuerzas armadas, fundamentalmente en los sectores de la salud y los asuntos sociales<sup>115</sup>.

Algunos países son más flexibles en relación con los programas para la prestación sustitutoria y el objetor puede proponer un destino a la autoridad administrativa, siempre que cumpla los criterios del programa y que la organización esté dispuesta a firmar el acuerdo correspondiente con las autoridades. Por ejemplo, en Finlandia la mayoría de los objetores encuentran sus propios destinos en un plazo determinado<sup>116</sup>. En Croacia suele respetarse la preferencia manifestada por el objetor, aunque la ley no lo exige<sup>117</sup>.

Austria permite que los reclutas soliciten el reconocimiento retroactivo de un período más largo de servicios comunitarios independientes o de voluntariado para satisfacer el requisito de la prestación sustitutoria (dos años de servicios comunitarios en la cooperación para el desarrollo en el extranjero o 14 meses de servicio de voluntariado en sustitución de un año de dicha prestación)<sup>118</sup>.

Si el objetor de conciencia no puede elegir destino, algunos Estados cuentan con un procedimiento de recurso en caso de que el destino asignado sea incompatible con las razones de la objeción. Tal es el caso, por ejemplo, de la Federación de Rusia (recurso al Servicio Federal de Trabajo y Empleo).

Puede plantearse un problema cuando el objetor incumple las condiciones de la prestación sustitutoria. Por lo general existe un proceso para que el

<sup>115</sup> "The right to conscientious objection in Europe".

<sup>116</sup> "Military recruitment and conscientious objection: A thematic global survey", págs. 110 y 111, cuadro 15.

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.*, pág. 117 (citando una respuesta de Austria a un cuestionario del ACNUDH de 2003).

órgano encargado de administrar el sistema de la prestación resuelva los conflictos. Las infracciones respecto de las condiciones de dicha prestación que no pongan en tela de juicio la propia objeción de conciencia no justifican que se exija a la persona el cumplimiento del servicio militar en lugar de la prestación sustitutoria.

Si al terminar la prestación sustitutoria el objetor de conciencia ha de ser asignado a algún tipo de reserva, esta debería tener únicamente fines civiles (por ejemplo, asistencia humanitaria, respuesta a desastres naturales y lucha contra el fuego).

### 3. Duración y condiciones de la prestación sustitutoria

La práctica con respecto a la duración de la prestación sustitutoria muestra diferencias significativas. En muchos países dicha prestación es más larga que el servicio militar, aunque en otros la duración es la misma<sup>119</sup>.

Cabe señalar que dentro de los diferentes tipos de prestación sustitutoria también puede haber variaciones. En Alemania, antes de la abolición del servicio militar obligatorio, el servicio militar y el servicio civil alternativo oficial duraban igual. El servicio prestado por las personas que optaban por un “año de servicio social voluntario” o un “año de servicio ecológico voluntario” duraba más tiempo que el servicio militar<sup>120</sup>.

En los países que prevén el servicio militar no armado o el servicio civil, también puede haber diferencias de duración entre ambas fórmulas. Por ejemplo, en Grecia, para las personas que prestan el servicio militar no armado en lugar del servicio militar armado la duración del servicio es de 18 meses, mientras que para las personas que prestan un servicio civil alternativo en el sector social la duración es de 23 meses.

El argumento que suele esgrimirse para justificar esas diferencias de duración es que las condiciones generales de la prestación sustitutoria son menos onerosas que las del servicio militar. Por ejemplo, se ha alegado

<sup>119</sup> *Ibid.*, págs. 121 a 123, cuadro 17.

<sup>120</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 43.

que, si bien las horas de trabajo en la prestación sustitutoria suelen ser fijas, las obligaciones del servicio militar y la relación de mando son permanentes. Las condiciones de vida y de alojamiento también pueden diferir. Se supone que esas razones explican las diferencias de duración entre las diferentes categorías de prestación sustitutoria y entre muchos países. Los Estados deben estar preparados para explicar el motivo y la manera de que determinadas categorías de prestaciones sustitutorias sean menos onerosas que el servicio militar, a fin de justificar que dicha prestación dure más.

En la práctica, algunos Estados establecen la misma remuneración para las personas que realizan el servicio militar y la prestación sustitutoria. En otros, la remuneración depende de la organización empleadora y es más probable que esté relacionada con el salario que se percibe en ese tipo de trabajo. Algunos también prevén específicamente las mismas prestaciones que para los reclutas, por ejemplo, vivienda (si vive fuera de casa), atención de la salud, traslados y, en caso necesario, indumentaria de protección.

## **L. DOCUMENTACIÓN EMITIDA AL TÉRMINO DEL SERVICIO MILITAR O DE LA PRESTACIÓN SUSTITUTORIA**

En los países en que el servicio militar es obligatorio suele emitirse un documento que certifica la prestación de dicho servicio. Puede tener una o varias funciones, como eximir de futuras llamadas a filas en circunstancias normales, y a menudo libera al titular de restricciones como la de abandonar el país. También puede proporcionar acceso a prestaciones en materia de vivienda, empleo y otras esferas.

Dado que ese documento es fundamental para demostrar que se han cumplido las obligaciones del Estado en cuanto al cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación sustitutoria, así como para disfrutar de determinados derechos, las personas reconocidas como objetores de conciencia también deben recibir la documentación que acredite que han cumplido esos requisitos. Si el documento no es idéntico al otorgado a

quienes han realizado el servicio militar, debería emitirse con los mismos propósitos jurídicos y reconocerse en la práctica. El objetivo es garantizar la no discriminación entre los que han cumplido el servicio militar y los objetores de conciencia.

En el acuerdo de solución amistosa de un caso relativo a un ciudadano boliviano que solicitaba la condición de objetor de conciencia, examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Bolivia se comprometió a entregar al objetor de conciencia el documento que se emite al final del servicio militar obligatorio. La solución amistosa establecía que el documento se le entregaría gratuitamente, ya que también lo era para las personas que habían cumplido el servicio militar<sup>121</sup>.

En algunos países, las personas que no han sido reconocidas como objetores de conciencia a través del proceso oficial pero se niegan a cumplir el servicio militar pueden ser encarceladas. En Finlandia un delito de ese tipo no se considera penal y, por lo tanto, esas personas no tienen antecedentes penales que puedan impedirles desempeñar determinados trabajos o disfrutar de ciertas prestaciones.

## M. ACUERDOS DURANTE LOS PERÍODOS DE TRANSICIÓN

Pueden surgir problemas cuando la objeción de conciencia no se ha reconocido previamente y se produce un cambio en la ley o en la práctica. Puede ocurrir que las personas que cumplieron el servicio militar bajo coacción, al no existir la posibilidad de reconocimiento de la objeción, figuren en las listas de reservistas y, por lo tanto, es aconsejable que las disposiciones transitorias les permitan solicitar la condición de objetor de conciencia y ser reclasificadas.

También pueden requerirse acuerdos transitorios para aquellos que han eludido la llamada a filas, por ejemplo, abandonando el país. En tales circunstancias, esos acuerdos podrían permitir la presentación de solicitudes, incluso si los interesados están fuera del marco establecido

<sup>121</sup> *Alfredo Díaz Bustos c. Bolivia*, caso N° 12.475, 27 de octubre de 2005.



en la nueva legislación. Esta situación también puede plantearse en el contexto de una amnistía posterior a un conflicto para las personas que se negaron a cumplir el servicio militar cuando no existía ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia y pueden obtener una amnistía respecto de su evasión anterior pero pueden volver a ser llamadas a filas<sup>122</sup>.

También es conveniente que los acuerdos transitorios permitan que las condenas por negarse a cumplir el servicio militar por razones de conciencia se retiren o supriman del historial de una persona a petición de la misma, puesto que esa infracción ya no constituye un delito. Se puede requerir un procedimiento de revisión individualizado cuando los motivos de la negativa a cumplir el servicio militar no están claros.

---

<sup>122</sup> Véase la resolución 2004/35 de la Comisión de Derechos Humanos.



● **PROTECCIÓN DE LOS  
OBJETORES DE CONCIENCIA  
EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL DE  
LOS REFUGIADOS**

Los objetores de conciencia, incluidos los prófugos o los desertores, pueden huir de su país como consecuencia directa o en previsión de ser llamados a filas (o volver a ser llamados, en el caso de los reservistas) para cumplir el servicio militar (ya sea personalmente o mediante un aviso general o una notificación a un grupo en particular). Los que ya están en el extranjero también pueden negarse a regresar a su país. Los que ya están en las fuerzas armadas pueden abandonar el país tras desertar o ausentarse sin permiso, tanto si fueron reclutados como si se alistaron voluntariamente en un principio. El hecho de que sean prófugos o desertores no excluye la posibilidad de que también sean refugiados.

De conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la necesidad de protección internacional como refugiado surge si la persona tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. En caso de que la persona no pueda ser devuelta a su país de origen debido a la probabilidad de que sea sometida a tortura o a otras violaciones graves de los derechos humanos, cabe aplicar formas complementarias de protección.

En general, el procesamiento y/o el castigo por incumplimiento o desertión del servicio militar no da lugar de por sí a la protección internacional. Sin embargo, esa protección puede ser necesaria si la ley o la práctica sobre el servicio militar obligatorio o la objeción de conciencia al servicio militar son incompatibles con las normas internacionales.

### **A. MEDIDAS DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

Ya en 1978, en el contexto del *apartheid*, la Asamblea General reconoció la necesidad de ofrecer protección internacional a aquellas personas que se negaron a cumplir el servicio militar. En su resolución 33/165, reconocía el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en las fuerzas militares o policiales que se emplearan para imponer el *apartheid* y exhortaba a los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado a las personas que se vieran obligadas a salir de su país solo por

razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del *apartheid* mediante el servicio en fuerzas militares o policiales.

Posteriormente se ha abordado la situación general de los que huyen de su país debido a la objeción de conciencia a prestar servicio en las fuerzas armadas. En la resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos recuerda "el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él en otros países" y alienta a los Estados a que, siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los demás requisitos de la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951, consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar.

En el *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (diciembre de 2011) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en especial en los párrafos 167 a 174, y en las directrices posteriores, en particular las "Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1.A 2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" (HCR/GIP/04/06), se proporciona información detallada acerca de las disposiciones jurídicas pertinentes relativas a los refugiados y su interpretación.

## **B. DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA, LOS PRÓFUGOS Y LOS DESERTORES**

Sea o no sea obligatorio el servicio militar, la desertión se considera invariablemente como delito. Aunque la pena con que se sanciona varía según los países, no suele considerarse persecución. El temor de ser

enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de ser perseguido con arreglo a la definición. Claro está que no se es refugiado si el único motivo que el individuo ha tenido para desertar o eludir los deberes militares es que le desagrada el servicio de las armas o teme el combate. Sin embargo, puede surgir la necesidad de protección internacional si la negativa de una persona a cumplir el servicio militar se basa en auténticas convicciones políticas, religiosas o morales, o en razones de conciencia válidas. En esas solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado se debe distinguir entre “procesamiento” y “persecución”, porque el procesamiento y/o el castigo en virtud de una ley de aplicación general no suelen considerarse persecución. Como sucede con todas las solicitudes de asilo, las persecuciones relacionadas con las obligaciones derivadas del servicio militar solo permitirán la concesión del estatuto de refugiado si están asociadas a uno o varios de los cinco motivos enumerados en la Convención de 1951<sup>123</sup>.

### C. PERSECUCIÓN

La concesión del estatuto de refugiado exige que el solicitante tenga un temor fundado a ser perseguido. La obligación de cumplimiento del servicio militar puede dar lugar a la persecución si la aplicación de una ley que impone una obligación general de cumplimiento del servicio militar hace intolerable la situación de un determinado solicitante, teniendo en cuenta sus circunstancias concretas, y la única manera de evitar esa situación es abandonar el país de origen.

Ello suele producirse con mayor frecuencia en los casos en que el servicio militar obligatorio no respeta el derecho a la objeción de conciencia, pero también puede darse en otras circunstancias. Por ejemplo, en el caso de los objetores de conciencia, una ley puede ser persecutoria, dependiendo de todas las circunstancias del caso, si:

- Afecta de manera diferente a grupos específicos;

<sup>123</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párrs. 167 y 168.

- Se aplica de manera discriminatoria;
- El castigo por infringirla es excesivo o desproporcionadamente severo; o
- Si no se puede esperar razonablemente que el individuo cumpla el servicio militar a causa de sus genuinas creencias o convicciones religiosas<sup>124</sup>.

Si existen alternativas o exenciones al servicio militar obligatorio, en general no habrá una base para solicitar el estatuto de refugiado. Dicho esto, algunas formas de prestación sustitutoria pueden representar una carga tan excesiva que constituyan una forma de castigo o exigir que se realicen actos incompatibles con las creencias o la conciencia de la persona<sup>125</sup>. Ese es el motivo por el que, en su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos se refiere a la posibilidad de conceder asilo cuando no existe “ninguna disposición o ninguna disposición adecuada” sobre la objeción de conciencia. Además, el solicitante puede tener un motivo legítimo para fundamentar su petición de asilo, con independencia de las disposiciones jurídicas, si tiene un fundado temor de ser víctima de acoso grave, discriminación o violencia de parte de otros individuos (como soldados, autoridades locales o vecinos) por su negativa a cumplir el servicio militar<sup>126</sup>.

Las condiciones del servicio militar podrían equivaler a la persecución si durante su cumplimiento el solicitante hubiera sido sometido a graves daños, por ejemplo:

- Tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en las fuerzas armadas, u
- Otras vulneraciones de los derechos humanos que tuvieran un efecto grave en la situación del solicitante.

<sup>124</sup> HCR/GIP/04/06, párr. 26.

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Ibid.*

Aunque el castigo por eludir el servicio militar no suele alcanzar el grado de persecución, podría hacerlo si es lo suficientemente severo como para causar un daño grave. Para determinar si el castigo impuesto a las acciones derivadas de la negativa a cumplir el servicio militar provoca un daño lo suficientemente grave como para considerarse persecución, deben tenerse en cuenta los factores siguientes:

- Si el servicio militar obligatorio y/o las condiciones de servicio son en sí mismos persecutorios. Por ejemplo, si la ley que define los criterios y/o condiciones del servicio militar viola de por sí el derecho internacional de los derechos humanos, o la aplicación de la ley o las condiciones del servicio militar entrañan violaciones graves de las normas internacionales, el procesamiento o el castigo por su incumplimiento serían excesivos y, de ser suficientemente graves, podrían equivaler a la persecución.
- Si se respeta el derecho de audiencia del solicitante. Debe comprobarse que el tribunal sea imparcial, independiente y competente y que prevea las garantías procesales consagradas en el derecho internacional, incluido que el solicitante tenga la oportunidad de presentar pruebas y responder en relación con los cargos que se le imputan o que tenga derecho a recurrir la condena.
- Si el castigo equivale a la persecución. Ese puede ser el caso si la pena impuesta por el incumplimiento de una obligación derivada del servicio militar es excesiva o desproporcionada en relación con el delito cometido y causa un daño grave a la persona afectada. El castigo también constituiría un acto de persecución si representa una violación grave de las normas de derechos humanos, por ejemplo, cuando la pena o las condiciones de encarcelamiento equivalen a un trato inhumano o degradante.

Otros aspectos pertinentes que hay que tener en cuenta son si la naturaleza del castigo por una misma infracción varía entre los miembros de diferentes grupos, dando lugar a penas desproporcionadamente severas para los miembros de determinados grupos (por ejemplo, que

los desertores de un grupo étnico sean encarcelados, mientras que otros simplemente sean amonestados y obligados a seguir cumpliendo el servicio militar). En todos estos casos, es preciso examinar si el efecto del castigo en la persona en cuestión es suficientemente grave como para considerarse persecución.

No todas las convicciones, por auténticas que sean, serán razones suficientes para reclamar la condición de refugiado después de haber desertado o evadido el servicio militar. No basta con que una persona esté en desacuerdo con su gobierno con respecto a la justificación política de una determinada acción militar. Sin embargo, cuando la acción militar en la que la persona no quiere participar está condenada por la comunidad internacional por ser incompatible con las normas fundamentales de la conducta humana, el castigo al desertor o al prófugo podría considerarse, habida cuenta de todas las demás condiciones señaladas en la definición, una forma de persecución<sup>127</sup>.

En esos casos, la obligación de que el solicitante participe en esa acción militar puede considerarse persecutoria si se cumplen todos los criterios que figuran a continuación:

- La convicción religiosa, moral o política esgrimida es razonablemente creíble y suficientemente profunda;
- El servicio militar exigiría que el solicitante incurriera en una conducta contraria a esa convicción; y
- No existe la posibilidad de una prestación sustitutoria o la que está disponible no es compatible con las convicciones del solicitante o es de carácter punitivo, y no hay exenciones aplicables al caso.

---

<sup>127</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párr. 171.



## D. RECLUTAMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE MENORES EN LAS HOSTILIDADES

Si el caso se refiere al reclutamiento de menores en las fuerzas armadas o grupos armados o a su participación en las hostilidades, se requiere protección internacional. Según ha afirmado el Comité de los Derechos del Niño:

Como el reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades entrañan un grave peligro de daño irreparable en el marco de los derechos humanos fundamentales y, en particular, del derecho a la vida, las obligaciones que impone a los Estados el artículo 38 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], juntamente con los artículos 3 y 4 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, tienen efectos extraterritoriales, por lo que los Estados se abstendrán de trasladar al menor de cualquier manera a la frontera de un Estado en el que exista un riesgo real de reclutamiento de menores para las fuerzas armadas [...] o si existe peligro real de participación directa o indirecta en las hostilidades [...]<sup>128</sup>.

El Comité subrayaba además que se trata de una forma de persecución específicamente dirigida a la infancia y que, por lo tanto, "el reclutamiento de menores de edad [...] y la participación directa o indirecta en las hostilidades constituyen graves infracciones de los derechos humanos, y en consecuencia persecución, por lo que deberá otorgarse el estatuto de refugiado toda vez que exista el temor fundado de que el reclutamiento o la participación en las hostilidades responden a 'motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u

<sup>128</sup> Observación general N° 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 28.

opiniones políticas' (artículo 1.A 2)) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951)"<sup>129</sup>.

Para más información sobre las normas internacionales que prohíben el reclutamiento y la participación de menores en los conflictos armados, véase el capítulo I de la presente publicación.

## **E. RELACIÓN CON LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN DE 1951**

Como se ha señalado antes, solo se permitirá la concesión del estatuto de refugiado ante la persecución relacionada con las obligaciones derivadas del servicio militar si está vinculada a uno o varios de los cinco motivos establecidos en la Convención de 1951.

La persecución en los casos relativos al servicio militar por razones de religión es la más invocada por los objetores de conciencia cuya negativa a prestar servicio se basa en convicciones religiosas. En el pasado se ha debatido si el castigo en esos casos era "por motivos de" religión o simplemente una medida impuesta ante la negativa del solicitante a cumplir el servicio militar. Hoy día se acepta de manera generalizada que, cuando no existe una forma alternativa de servicio, obligar a una persona a realizar el servicio militar o castigarla por negarse a prestar el servicio en contra de sus convicciones religiosas profundas equivaldría —para esa persona— a una persecución por motivos de religión.

La opinión política —real o presunta— se ha aplicado en varias jurisdicciones como un motivo contemplado en la Convención de 1951 para los casos basados en la negativa del solicitante a cumplir el servicio militar. El rechazo a portar armas se considerará muy a menudo la expresión de una opinión política en relación con los límites permisibles de la autoridad del Estado, con independencia de los motivos subyacentes.

<sup>129</sup> Observación general N° 6 (2005), párr. 59. Véase también ACNUR, "Directrices de protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1.A 2) y 1.F de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados" (HCR/GIP/09/08), párrs. 19 a 23.

Así pues, la oposición al servicio militar puede interpretarse en sí misma como una expresión de la opinión política, independientemente de que el solicitante la describa o no como tal. En algunos casos, la motivación para evitar el servicio militar se basa, en efecto, en la opinión política (por ejemplo, si el solicitante no está de acuerdo con que el Estado libere una guerra de agresión o participe en un conflicto armado con un determinado grupo secesionista). En otras situaciones, el Estado imputa una opinión política al solicitante basada en una percepción de sus actividades como desleales o como prueba de disconformidad con las políticas estatales. Al examinar esas solicitudes será importante el perfil general del candidato, incluidos sus antecedentes y cualquier actividad previa que pueda aumentar la probabilidad de que su oposición se perciba como política. La opinión política —real o presunta— también se ha juzgado pertinente en los casos en que los individuos considerados hostiles al gobierno son objeto de persecución dentro de las fuerzas armadas.

La raza y la nacionalidad, en forma de pertenencia a un grupo étnico, se han aducido cuando los criterios del reclutamiento obligatorio, las condiciones del servicio militar o el castigo por oponerse a este discriminan a determinados grupos. Esos motivos también se han aplicado en los casos en que la negativa del solicitante a prestar servicio se basa en una objeción de principio a la participación en un conflicto interno de carácter étnico a causa de sus orígenes.

La pertenencia a un determinado grupo social no se ha utilizado de forma generalizada en relación con los casos referentes al servicio militar. No obstante, la posibilidad de hacerlo no se ha descartado.

La autenticidad de las convicciones políticas, religiosas o morales de una persona o de sus motivos de conciencia para objetar al servicio militar deberá determinarse mediante un estudio detenido de su personalidad y sus antecedentes. Son consideraciones pertinentes a este respecto el hecho de que el interesado haya manifestado ya su opinión antes de ser llamado a filas o que haya tenido dificultades con las autoridades a causa de sus convicciones. La circunstancia de que la persona haya sido llamada a cumplir el servicio obligatorio o se haya alistado en el ejército

de manera voluntaria también puede ofrecer una indicación acerca de la autenticidad de sus convicciones.

## F. PRÁCTICA DE LOS ESTADOS

Un número considerable de Estados ofrece protección internacional a los objetores de conciencia por los motivos precitados. Los Estados han considerado que la objeción de conciencia, que, entre otras formas, puede expresarse mediante la evasión del servicio militar obligatorio y la desertión, puede tener su origen en una opinión política o en una creencia religiosa, y puede considerarse en sí misma una forma de opinión política y que, en menor medida, los objetores o una categoría particular de ellos pueden constituir un grupo social concreto<sup>130</sup>.

La práctica de los Estados acerca de los casos concretos de objeción de conciencia selectiva está evolucionando. Esa práctica contribuye a la integridad del régimen jurídico internacional en su conjunto en los casos en que se concede protección internacional a una persona para la que abandonar su país y solicitar asilo constituyen la única manera de evitar la participación en una guerra condenada internacionalmente y que sea contraria al derecho internacional, o en guerras que infrinjan sistemáticamente el derecho internacional humanitario<sup>131</sup>.

## G. SITUACIONES POSTERIORES A CONFLICTOS

Con respecto a las situaciones posteriores a conflictos, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2004/35, alentaba a los Estados a conceder amnistías *de jure* y *de facto* a quienes se hubieran negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a dar efecto real a esas medidas. Ello se basa en el reconocimiento expresado en resoluciones anteriores de la necesidad de otorgar asilo a los objetores de conciencia que tienen que abandonar su país de origen debido a que no

<sup>130</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 58.

<sup>131</sup> *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*, párr. 171.

se reconoce la objeción de conciencia. Así pues, las amnistías posteriores a los conflictos son pertinentes para consolidar la paz y facilitar los regresos en condiciones de seguridad y sin que los objetores sean objeto de discriminación o de persecución por su negativa a participar en la lucha.

En las situaciones posteriores a conflictos se puede contribuir a la repatriación voluntaria mediante la promulgación de leyes de amnistía que concedan inmunidad a los repatriados por los delitos que puedan haber cometido en relación con la prestación del servicio militar obligatorio, la desertión o el servicio en las fuerzas armadas, incluidas las fuerzas armadas no reconocidas, siempre y cuando esas amnistías excluyan a los repatriados que estén acusados, entre otras cosas, de graves violaciones del derecho internacional humanitario, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos que constituyan graves vulneraciones de los derechos humanos o delitos graves de derecho común como asesinato o lesiones graves cometidos antes de exiliarse o durante el exilio<sup>132</sup>. Para ser efectivas, esas disposiciones deberían garantizar que cualquier obligación permanente con el servicio militar (o de reserva) prevea la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y que no se produzca en la práctica ningún castigo o discriminación, tanto para que no se inhiban las repatriaciones como porque ello sería contrario a la prohibición de la discriminación<sup>133</sup>.

<sup>132</sup> Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, conclusión N° 101, 2004, sobre cuestiones de seguridad jurídica en el marco de la repatriación voluntaria de los refugiados, apartado g). De manera análoga, el derecho internacional humanitario defiende la aplicación de una amnistía lo más amplia posible al final de las guerras civiles, no para eximir de toda responsabilidad a los autores de esos delitos, sino para tener en cuenta el hecho de que, de lo contrario, habrían sido juzgados por "traición" por haberse levantado contra el Estado y/o por lo que en los conflictos armados internacionales serían "actos lícitos de guerra".

<sup>133</sup> E/CN.4/2006/51, párr. 60.

## OBSERVACIONES FINALES: EL RETO PARA LOS ESTADOS

A los Estados que no prevén la objeción de conciencia al servicio militar a veces les preocupa que tal reconocimiento ponga en peligro el sistema de reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas. La experiencia no lo confirma, ni siquiera en los casos en que se aplica el sistema de autodeclaración de objetor de conciencia. Las cifras ponen de manifiesto que siempre hay más personas que evitan el servicio militar por otros medios distintos de la objeción de conciencia<sup>134</sup>. En cambio, incluso en los casos en que la exención por razones de conciencia es relativamente fácil de obtener, un porcentaje significativo de personas sigue cumpliendo el servicio militar.

En ocasiones los miembros de una determinada minoría religiosa, a menudo los Testigos de Jehová, se asocian a la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio y quedan exentos como grupo o, en muchos casos, son encarcelados por ese motivo. Sin embargo, cuando no existen procedimientos para tramitar las solicitudes, los objetores de conciencia a menudo no encuentran una razón para declararse como tales. Incluso aquellos que tienen motivos de conciencia pueden tratar de evitar el servicio militar en vez de oponerse a él.

En esas circunstancias, el cambio suele precipitarse a raíz de la decisión de una persona de adoptar una posición pública como objetor de conciencia, en lugar de tratar de evitar el servicio militar mediante alguno de los canales reconocidos que permiten la prórroga o exención por motivos de salud o de otra índole. Ese paso lleva a otras personas a considerar esa posibilidad y presiona a las autoridades a reconocer la objeción de conciencia. Por ejemplo, en España, el hecho de que en 1971 José Luis Beúnza se declarase públicamente objetor de conciencia y su posterior

<sup>134</sup> Véase, por ejemplo, F. Rojas, "El servicio militar obligatorio en Paraguay: entre la contestación social y la inercia de las instituciones del Estado autoritario", documento presentado en el Grupo sobre el Servicio Militar, Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa, REDES 2001 (Investigación y Educación sobre Estudios de Defensa y Seguridad), Washington D.C., 22 a 25 de mayo de 2001.

---

encarcelamiento captó la atención nacional e internacional y finalmente propiciaron un cambio en la ley<sup>135</sup>.

La forma concreta que adopta la objeción de conciencia al servicio militar será específica de cada persona. Aunque se pueden establecer categorías, estas no deben aplicarse de manera inflexible; los casos que no se ajustan a una definición previa deben ser examinados en sus circunstancias concretas y no descartados sin más. La posibilidad de que la objeción de conciencia revista diferentes formas ha llevado a los Estados a establecer más de una y, en algunos casos, varias formas de prestación sustitutoria.

Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, “el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad. [...] [Las] alternativas al servicio militar obligatorio [...] no va[ya]n en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofre[cen] un beneficio social equivalente e impon[en] exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo”<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Prasad, *War is a Crime against Humanity*, págs. 419 a 426; Movimiento Objeción de Conciencia, *En Legítima Desobediencia: tres décadas de objeción, insumisión y antimilitarismo* (Madrid, 2002), págs. 52 y 53.

<sup>136</sup> *Yoon y otros c. la República de Corea*.

12-18468

ISBN 978-92-1-354127-2

